

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO



Tortura durante la detención ilegal y arbitraria de una persona joven por parte de elementos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana

Recomendación 04/2024

Expediente:

CDHCM/IV/121/AZCAP/23/D2832

Autoridad responsable:

Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México

Víctima Directa

████████████████████ [Víctima directa]

Víctimas Indirectas

[Mujer Víctima indirecta 1]

[Víctima indirecta 2]

[Víctima indirecta 3]

Índice de derechos humanos violados

1. Derecho a la libertad y seguridad personales.

- 1.1. Detención ilegal.
- 1.2. Detención arbitraria.

2. Derecho a la integridad personal.

- 2.1. Omisión de garantizar y respetar el derecho de toda persona a no ser sometida a tortura en tareas de Seguridad Ciudadana.

Glosario

Carpeta de investigación¹.

Es el antecedente de la investigación proveniente de la Procuraduría o Fiscalía; es todo registro que sirve de sustento para aportar datos de prueba. Se entenderá por registros de la investigación, todos los documentos que integren la carpeta de investigación, así como fotografías, videos con o sin audio, grabaciones de voz, informes periciales y pruebas periciales que obren en cualquier tipo de soporte o archivo electrónico.

Caso urgente².

Cuando el Ministerio Público, bajo su responsabilidad y fundando y expresando los datos de prueba que motiven su proceder, ordena la detención de una persona, siempre y cuando concurren los supuestos establecidos en el Código.

Certificación médica de lesiones³.

El certificado de lesiones es el primer registro que da cuenta de la existencia de las lesiones y su naturaleza. Es un acto médico no delegable, ejecutado por un médico general o especialista, con la finalidad de realizar la valoración de posibles afectaciones a la integridad psicofísica de una persona.

Las lesiones que han sido constatadas se documentan por escrito. Un certificado médico podrá catalogarse como definitivo, si de su contenido aparecen observaciones técnicas sobre fenómenos fisiológicos o biológicos en general, también definitivos, y con mayor razón si los facultativos que lo suscribieron, además de haber dictaminado unos días después del evento, ratificaron su dictamen al mes y días, sin agregar o modificar la clasificación original de la lesión que observaron y atendieron, bajo el supuesto de que el lesionado estuvo bajo su cuidado.

Confesión⁴.

Es la aceptación que hace una persona de los hechos propios que la incriminan; entendida como el reconocimiento de culpabilidad que, de reunir los requisitos previstos por la ley, tendría la eficacia probatoria necesaria para sustentar en ella un fallo

¹ Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, *Anuario Estadístico e Indicadores de Derechos Humanos 2016*, México, 2016, p. 433.

² Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, *Anuario Estadístico e Indicadores de Derechos Humanos 2016*, México, 2016, p. 433.

³ Bórquez, V Pamela. Elaboración del informe médico de lesiones, *Revista médica de Chile*. vol.140 no.3 Santiago, mar. 2012 Disponible en: <http://dx.doi.org/10.4067/S0034-98872012000300017>. Artículo 12 fracción VII del Acuerdo A/005/2012, del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se emite el Protocolo de Detención para la Policía de Investigación. LESIONES, CLASIFICACION DE LAS (CERTIFICADOS MEDICOS EN MATERIA PENAL). Primera Sala. Quinta Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo CXXIV, p. 669.

⁴ Semanario Judicial de la Federación. DISMINUCIÓN DE LA PENA EN UNA TERCERA PARTE EN DELITO GRAVE. SI EL IMPUTADO, AL RENDIR SU DECLARACIÓN MINISTERIAL, SE ACOGIÓ A SU DERECHO CONSTITUCIONAL A GUARDAR SILENCIO Y CONFIESA SU PARTICIPACIÓN ANTE EL JUEZ EN SU DECLARACIÓN PREPARATORIA, DICHA CONFESIÓN ES VÁLIDA PARA LA CONCESIÓN DE AQUEL BENEFICIO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). Amparo directo 1596/2016, tesis 2013459, 13 de enero de 2017. Voto particular del Magistrado José Luis Villa Jiménez. Disponible en: https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/qvVoMHYBN_4klb4H1INR/%22Reduci%C3%B3n%20de%20la%20pena%22

condenatorio, salvo que la misma se encontrara aislada o contradicha por otros elementos de convicción.

La confesión vertida ante el Ministerio Público facilitaría la investigación de los hechos, pues la información proporcionada por el acusado reduciría enormemente los puntos a dilucidar por parte del órgano persecutor.

Delitos de alto impacto⁵.

Son aquellos que por el bien jurídico tutelado que dañan, la forma en que se cometen y la conmoción social que generan, además del sentimiento de inseguridad, se han señalado como de alto impacto.

Denuncia⁶.

Es el aviso, conocimiento o información que obtiene el agente del Ministerio Público sobre la posible comisión de una conducta considerada como delito por el Código Penal, o bien que se encuentre en tipos penales contemplados en leyes especiales. Esta información puede ser proporcionada de la forma oral o escrita.

En este sentido, el agente Ministerio Público o el funcionario que reciba la denuncia informará al denunciante, dejando constancia en el acta, acerca de la trascendencia jurídica del acto que realizan. La información de un hecho posiblemente constitutivo de delito, debe referirse a datos concretos o específicos, en ella no es necesario que el que la proporciona califique jurídicamente los hechos.

Detención arbitraria⁷.

Medidas de privación de la libertad contrarias a las disposiciones internacionales pertinentes establecidas en los instrumentos internacionales pertinentes ratificados por los Estados.

La privación de libertad es arbitraria si el caso está comprendido en una de las tres categorías siguientes:

- a) cuando es evidentemente imposible invocar base legal alguna que justifique la privación de la libertad (como el mantenimiento de una persona en detención tras haber cumplido la pena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);
- b) cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de derechos o libertades proclamados en los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, además, respecto de los Estados Partes, en los artículos 12, 18,

⁵ Véase: <https://secretariadoejecutivo.gob.mx/docs/pdfs/normateca/Reglamentos/FortalecimientodelasUnidades.pdf>

⁶ Carreón Perea Héctor, y Azucena González Méndez. La Averiguación Previa en el Procedimiento Penal Federal Vigente. Página 10. Disponible en: <https://mariomenesescpo.wordpress.com/wp-content/uploads/2014/03/averiguacion-previa-en-el-procedimiento.pdf>

⁷ Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Folleto Informativo No. 26 del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, Ginebra, Suiza, pp. 5 y 6. Disponible en: <https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/FactSheet26sp.pdf>

19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados afectados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III).

Detención ilegal⁸.

Se configura cuando no se realiza bajo los supuestos de flagrancia, caso urgente u con una orden de aprehensión girada en su contra por parte de la autoridad judicial competente.

Dolor psicológico⁹.

Experiencia sensorial y emocional asociada con un daño físico actual o potencial. La dimensión del dolor es un conjunto de sentimientos de disgusto y emociones vinculadas a implicaciones futuras.

Estrés post traumático¹⁰.

El trastorno de estrés postraumático (TEPT) es una afectación que puede desarrollarse después de la exposición a un evento o serie de eventos extremadamente amenazantes u horribles. Se caracteriza por todo lo siguiente: 1) volver a experimentar el evento traumático o eventos en el presente en forma de recuerdos vívidos intrusivos, flashbacks o pesadillas, que suelen ir acompañados de emociones fuertes o abrumadoras, en particular el miedo o el horror, y sensaciones físicas fuertes; 2) evitar pensamientos y recuerdos del evento o eventos, o evitar actividades, situaciones o personas que recuerden el evento o eventos; y 3) percepciones persistentes de una amenaza actual acentuada, por ejemplo, como lo indica la hipervigilancia o una reacción de sobresalto aumentada ante estímulos como ruidos inesperados. Los síntomas persisten durante al menos varias semanas y causan un deterioro significativo en el funcionamiento personal, familiar, social, educativo, ocupacional u otras áreas importantes.

Experiencia extrema¹¹.

⁸ Tesis, Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito, 1 de diciembre de 2017 (Tesis núm. XX.1o.P.C. J/5 (10a.) de Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal Y Civil del Vigésimo Circuito, 01-12-2017. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2015779> .

⁹ Biro, David. Is There Such a Thing as Psychological Pain? and Why It Matters. Cult Med Psychiatry. 2010. Publicación en línea del 13 de septiembre de 2010. Disponible en: <https://www.ncbi.nlm.nih.gov/pmc/articles/PMC2952112/>

Pain Terminology. International Association for the Study of Pain 2007. Disponible en: www.iasp-pain.org. Price, Donald D. Psychological and Neural Mechanisms of the Affective Dimension of Pain. Science, 09 de junio de 2000, página 1769-1772.

¹⁰ Clasificación Internacional y Estadística de Enfermedades y Problemas Relacionados con la Salud (CIE-11). Disponible en: <https://icd.who.int/browse11/l-m/es#/http://id.who.int/icd/entity/2070699808>

¹¹ Beristain, C., Manual sobre la perspectiva psicosocial en la investigación de derechos humanos. Bilbao: Instituto de Estudios sobre Desarrollo y Cooperación Internacional Instituto Hegoa; CEJIL, 2010 p. 28. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/27117.pdf>

Se entiende por tal, aquella experiencia de trauma (es decir, amenaza grave a la integridad física o psicológica), pérdida traumática (como el duelo por la pérdida inesperada de algún elemento relevante dentro del marco identitario o de relaciones de la persona) o crisis (a saber, la adaptación a cambios radicales en las condiciones del ciclo vital y requerimientos asociados a ello) que conlleva un cuestionamiento de la realidad personal y del entorno.

Flagrancia¹².

Es la detención de una persona sin orden judicial, entendiéndose que hay flagrancia cuando la persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o bien, inmediatamente después de cometerlo sea detenida, en virtud de que sea sorprendida cometiéndolo y sea perseguida material e ininterrumpidamente, o cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

Impunidad¹³.

Inexistencia, de hecho o de derecho, de responsabilidad penal por parte de los autores de violaciones, así como de responsabilidad civil, administrativa o disciplinaria, porque escapan a toda investigación con miras a su inculpación, detención, procesamiento y, en caso de ser reconocidos culpables, condena a penas apropiadas, incluso a la indemnización del daño causado a sus víctimas.

La impunidad constituye una infracción de las obligaciones que tienen los Estados de investigar las violaciones, adoptar medidas apropiadas respecto de sus autores, especialmente en la esfera de la justicia, para que las personas sospechosas de responsabilidad penal sean procesadas, juzgadas y condenadas a penas apropiadas, de garantizar a las víctimas recursos eficaces y la reparación de los perjuicios sufridos de garantizar el derecho inalienable a conocer la verdad y de tomar todas las medidas necesarias para evitar la repetición de dichas violaciones.

Persona Joven¹⁴

Persona sujeta de derechos, identificada como un actor social, cuya edad comprende:

- a) Menor de edad: El rango entre los 12 años cumplidos y menores de 18 años;
- b) Mayor de edad: El rango entre los 18 y los 29 años de edad cumplidos.

¹² Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, *Anuario Estadístico e Indicadores de Derechos Humanos 2016*, México, 2016, p. 436.

¹³ Naciones Unidas. Conjunto de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad. 2005. (E/CN.4/2005/102/Add.1), pp. 6 y 7. Disponible en <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/g05/109/03/pdf/g0510903.pdf?token=rFIOneLyI4FbQWV1US&fe=true>

¹⁴ Ley de los derechos de las personas jóvenes en la Ciudad de México, art. 2 fracción XX.

Protocolo de Estambul¹⁵.

Es el *Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, que contiene los estándares mínimos que deben ser aplicados para el estudio médico y psicológico de una persona que presuntamente haya sido sometida a tortura o malos tratos.

Proyecto de vida¹⁶.

El proyecto de vida se asocia al concepto de realización personal, el poder conducir la existencia y alcanzar el destino que se propone¹⁷. Atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas¹⁸.

En este sentido, la Corte Interamericana define el daño al proyecto de vida como la pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal, en forma irreparable o muy difícilmente reparable dentro de una expectativa razonable y accesible en el caso concreto cuando la existencia de una persona se ve alterada por factores ajenos a ella, que le son impuestos en forma injusta y arbitraria, con violación de las normas vigentes y de la confianza que pudo depositar en órganos del poder público obligados a protegerla y a brindarle seguridad para el ejercicio de sus derechos y la satisfacción de sus legítimos intereses¹⁹.

Respeto a la dignidad humana²⁰.

Reconocimiento a las víctimas y familiares como personas que se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad y riesgo, titulares de derechos que deben ser protegidos y que tienen conocimientos importantes que pueden contribuir a la eficacia de la búsqueda. Los funcionarios públicos deben realizar su trabajo con enfoque diferencial y actuar con conciencia de que trabajan para garantizar los derechos de las víctimas y orientar todo su trabajo en favor de ellas.

Seguridad Ciudadana²¹

Es el proceso articulado, coordinado e impulsado por el Gobierno de la Ciudad, en colaboración con la Ciudadanía y las Alcaldías, para resguardar la libertad, los derechos

¹⁵ CNDH, “Protocolo De Estambul”, *Herramienta contra la Tortura*. Disponible en: <https://blog.cndh.org.mx/node/119>

¹⁶ Corte-IDH (1998). Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 147. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_42_esp.pdf

¹⁷ Calderón Gamboa, Jorge Francisco. Reparación del daño al proyecto de vida por violaciones a derechos humanos. Porrúa. México, 2005. p. 10. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/24484-1.pdf>

¹⁸ *Op. Cit.* Corte IDH. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú., párr. 147.

¹⁹ *Ibidem*, párr. 150.

²⁰ Comité contra la Desaparición Forzada de las Naciones Unidas. “Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas”. Disponible en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/HRBodies/CED/PrincipiosRectores_DigitalisedVersion_SP.pdf.

²¹ Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México. Art. 5. Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, Sinopsis: Seguridad Ciudadana, disponible en: [https://www.undp.org/sites/g/files/zskgke326/files/publications/08022013_citizen_security_issue_brief%20\(spanish\).pdf](https://www.undp.org/sites/g/files/zskgke326/files/publications/08022013_citizen_security_issue_brief%20(spanish).pdf)

y las garantías de las personas que habitan y transitan en la Ciudad, a fin de garantizar el orden y la convivencia pacífica, establecer, fortalecer y proteger el orden civil democrático, eliminando las amenazas de violencia en la población y permitiendo una coexistencia segura y pacífica.

Se le considera un bien público e implica la salvaguarda eficaz de los derechos humanos inherentes a la persona, especialmente el derecho a la vida, la integridad personal, la inviolabilidad del domicilio y la libertad de movimiento. La seguridad ciudadana no trata simplemente de la reducción de los delitos sino de una estrategia exhaustiva y multifacética para mejorar la calidad de vida de la población, de una acción comunitaria para prevenir la criminalidad, del acceso a un sistema de justicia eficaz, y de una educación que esté basada en los valores, el respeto por la ley y la tolerancia.

Tortura²².

Todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin.

Trauma²³.

Una experiencia que constituye una amenaza para la integridad física o psicológica de la persona, asociada con frecuencia a emociones o vivencias de caos y confusión durante el hecho, fragmentación del recuerdo, absurdidad, horror, ambivalencia o desconcierto, que tiene, por lo general, un carácter inenarrable, incontable y percibido con frecuencia como incomprensible para los demás, que quiebra una o más de las asunciones básicas que constituyen los referentes de seguridad del ser humano y muy especialmente las creencias de invulnerabilidad y de control sobre la propia vida, la confianza en los otros, en su bondad y su predisposición a la empatía y la confianza en el carácter controlable y predecible del mundo, que cuestiona los esquemas del yo y del yo frente al mundo y por tanto la estructura identitaria personal.

²² Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Artículo 2. Disponible en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-51.html>

²³ Pérez-Sales, Pau, "Trastornos adaptativos y reacciones de estrés", en Manual de Psiquiatría, 21 de junio de 2008, p. 28.

Proemio y autoridades responsables

En la Ciudad de México, a los **08** días de **julio** de **2024**, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente de queja citado al rubro, la Cuarta Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, elaboró el proyecto de Recomendación que fue aprobado por la suscrita, con fundamento en los artículos 1 y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM o Constitución); los artículos 4, 46 apartado A y 48 de la Constitución Política de la Ciudad de México (CPCM); los artículos 3, 4, 5 fracciones II, III y IV de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México; 70, 113, 115, 120 fracción III y del 124 al 129 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México y que constituye la Recomendación 04/2024 dirigida a la siguiente autoridad:

Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, Comisario General Maestro Pablo Vázquez Camacho.

Con fundamento en los artículos 21 párrafo noveno y 122 apartado B, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 41 y 42 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 16 fracción XVI y último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, 1, 2 y 18 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México; 5, 6, 7 y 8 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Confidencialidad de datos personales de las personas víctimas y peticionarias

De conformidad con los artículos 6º, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la CPEUM; artículo 7º, inciso E de la CPCM; 2, 3 fracciones VIII, IX, X, XXVIII y XXXIII, 6 y 7 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 68, 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 42 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México; 33 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México; 9 inciso 2 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; 2, 6, fracciones XII, XXII y XXIII, 183, fracción I, 186 y 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y 126 Fracción I del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, en la presente Recomendación las **Víctimas Directa e Indirectas** no otorgaron a esta Comisión su consentimiento para que sus datos personales fueran publicados.

I. Competencia de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México para la investigación de los hechos.

1. Los mecanismos ombudsperson como esta Comisión, son garantías cuasi jurisdiccionales. Su competencia está determinada en el artículo 102, apartado B, de la CPEUM. Así, este organismo público forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de promoción y protección de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en esta ciudad. A nivel local la Constitución Política de la Ciudad de México, en su numeral 46 y 48 establece la facultad de esta Comisión en la protección, promoción y garantía de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, esta Constitución y las leyes relativas.
2. Por lo que, con fundamento en el apartado B, del artículo 102, de la CPEUM; 3, 4, 6, 11, 46 y 48 CPCM; 3, 5 Fracciones II, III, y IV de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México y 28 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, así como en la resolución A/RES/48/134, de 20 de diciembre de 1993, de los denominados Principios de París²⁴, este Organismo tiene competencia:
3. En razón de la materia —*ratione materiae*—, al considerar que los hechos denunciados podrían constituir presuntas violaciones al derecho a la integridad personal y a la libertad personal.
4. En razón de la persona —*ratione personae*—, ya que los hechos denunciados se atribuyen a autoridades y personas servidoras públicas adscritas a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.
5. En razón del lugar —*ratione loci*—, porque los hechos ocurren en el territorio de la Ciudad de México.
6. En razón de tiempo —*ratione temporis*—, en virtud de que los hechos que se dieron a conocer ocurrieron en mayo de 2023, y en ese mismo mes y año esta Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México tuvo conocimiento de los mismos, esto es, dentro del plazo señalado en el artículo 53, fracción I de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México y en el artículo 99, fracción I del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, tiempo que este organismo tenía competencia para iniciar las investigaciones que concluyen con la presente **Recomendación 04/2024**; y cuyas afectaciones derivadas de las violaciones a derechos humanos continúan a la fecha.

²⁴ ONU, "Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (Principios de París)", resolución A/RES/48/134, 20 de diciembre de 1993, apartado A, punto 3, inciso b, que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos, la promoción y defensa de los derechos de las personas. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/principles-relating-status-national-institutions-paris>

II. Procedimiento de investigación

7. Este pronunciamiento está integrado por 1 expediente de queja, relacionado con **1 Víctima directa**, la cual sufrió violaciones a sus derechos a la integridad personal por actos de tortura y al derecho a la libertad personal, en su modalidad de detención ilegal y arbitraria.
8. Con motivo de la investigación realizada, se llevaron a cabo 4 solicitudes de información dirigidas a la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, 5 de colaboración dirigidas a la Dirección General de Derechos Humanos de la Fiscalía General de Justicia, 2 de colaboración más dirigidos a la Dirección Ejecutiva de Orientación Ciudadana y Derechos Humanos del Tribunal Superior de Justicia, todas de la Ciudad de México, 1 consulta y análisis jurídico de la carpeta de investigación relacionada con el presente caso y 1 estudio y análisis de dos videograbaciones, una de ellas localizada en una red social y otra de ellas localizada en una plataforma de vídeos , 1 entrevista inicial practicada a la **Víctima Directa**, valoraciones médica y psicológica conducentes a **la Víctima Directa**, realizadas por peritos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México en términos del Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (en adelante, “Protocolo de Estambul”) y una entrevista de contexto realizada a la **Víctima Directa**.
9. A través del análisis de la carpeta de investigación relacionada con el caso, de los dictámenes médicos y psicológicos basados en términos del Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (en adelante, “Protocolo de Estambul”) y mediante los requerimientos de solicitudes a las autoridades, se recabaron indicios y medios de prueba que fortalecieron la convicción de las violaciones a derechos humanos referidas por la **Víctima directa**.
10. Las solicitudes de información a la autoridad responsable se realizaron con la pretensión de que, en su caso, demostrara que su actuar fue apegado a los más altos estándares de protección de derechos humanos, la normatividad y protocolos aplicables.
11. A fin de documentar que la autoridad cumplió con la obligación de garantizar a la **Víctima directa** su derecho de acceso a la justicia al investigar y sancionar la tortura, se requirió información vinculada con la carpeta de investigación iniciada por el delito de tortura, así como del procedimiento administrativo disciplinario correspondiente.

III. Evidencias.

12. Durante el proceso de investigación, la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México recabó las evidencias que dan sustento a la presente Recomendación y que se encuentran detalladas en el anexo que forma parte de la misma.

IV. Contexto.

13. Tribunales garantes de derechos humanos han conocido de diversos contextos históricos, sociales y políticos que les han permitido situar los hechos alegados como violatorios de derechos humanos en el marco de las circunstancias específicas en que ocurrieron²⁵, posibilitando en algunos casos la caracterización de los mismos como parte de un patrón de violaciones, como una práctica tolerada por el Estado o como parte de ataques generalizados y/o sistemáticos hacia algún sector de la población²⁶.
14. Esta Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, siguiendo la línea trazada por la Corte IDH, ha incorporado el análisis de contexto como una herramienta para la emisión de sus instrumentos. Acorde con la Ley y Reglamento de la CDHCM, los elementos y pruebas que devienen de la investigación se valorarán en conjunto y de conformidad con la lógica, la experiencia, la legalidad, y la sana crítica con la finalidad de producir convicción respecto de los hechos reclamados como constitutivos de violaciones a derechos humanos²⁷.
15. El contexto es una herramienta orientada a establecer la verdad de lo acontecido “a fin de que salga a la luz pública ese acontecer soterrado que debe exponerse a la comunidad para que se implementen los correctivos necesarios en orden a impedir su reiteración”²⁸. Ahora bien, para la construcción del marco de referencia se investigan las violaciones a derechos humanos no como hechos aislados e inconexos, sino como el resultado del accionar de un entramado de conexiones sociales, políticas, e institucionales.
16. Por ello, el reconocimiento del contexto como marco de los acontecimientos violatorios de derechos humanos, las características esenciales de las partes y los hechos objeto de prueba constituyen el punto de partida de la lógica de un caso y

²⁵ Corte IDH, Caso Osorio Rivera y familiares vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de noviembre de 2013, Serie C No. 274, párr. 145; Caso Defensor de DDHH y otros vs. Argentina, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de agosto de 2014, Serie C No. 283, párr. 73. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/osoriorivera_09_03_20.pdf

²⁶ Corte IDH, Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 20 de noviembre de 2014, Serie C No. 289, párr. 49; Caso López Lone y otros Vs. Honduras, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 5 de octubre de 2015, Serie C No. 302, párr. 43, y Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 19 de noviembre de 2015, Serie C No. 307, párr. 43. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_289_esp.pdf

²⁷ Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, arts. 62 y 63, y Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, arts. 113 y 115.

²⁸ Corte Constitucional de Colombia, sentencia CSJ SP16258-2015, citada en la sentencia SP14206-2016 del 5 de octubre de 2016. Disponible en: <https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b1nov2016/SP14206-2016.pdf>

su posterior resolución. Si se reconoce que los hechos de un caso obedecen a una situación estructural, y adicionalmente, se identifican los efectos diferenciales de las violaciones cometidas en razón de las cualidades de las víctimas, éstas deben tomarse en cuenta al momento de determinar la aplicación de criterios específicos al caso concreto²⁹. De esta manera, las autoridades deben aplicar estándares que combatan las relaciones de poder y los esquemas de desigualdad formulando reglas de protección de derechos que favorezcan a la población vulnerada, así como ordenar reparaciones efectivas y transformadoras a favor de los derechos violentados, y consecuentemente la no repetición de conductas similares.

17. En el caso que aborda la presente Recomendación, para la adecuada comprensión de la dimensión estructural de los hechos victimizantes que generaron las violaciones a derechos humanos determinadas por esta Comisión, es importante exponer el contexto de los patrones que el Estado, a través de sus agentes policiales, continúa detentando durante las detenciones, que caracteriza a muchas de ellas como detenciones arbitrarias o ilegales y con el uso de métodos de tortura.
18. Respecto de la detención, a nivel internacional, el derecho a la libertad personal es protegido a través de disposiciones que prohíben toda detención ilegal o arbitraria³⁰. Y no solo eso, sino que los Estados están obligados a otorgar las garantías suficientes para la prevalencia de: comunicación a la persona detenida de las causas que motivan la detención, presunción de inocencia, defensa adecuada, derecho a no autoinculparse ni declarar contra sí mismo, entre otras.³¹
19. En el ámbito nacional, a partir de la reforma constitucional de derechos humanos y de la implementación del sistema penal acusatorio, la presunción de inocencia es un eje importante del proceso penal. En ese tenor, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Las únicas excepciones, son los casos de flagrancia o caso urgente³².
20. Lamentablemente, según reporta el Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria de la ONU, a partir de su reciente visita a México, muchos arrestos en nuestro país se llevan a cabo sin una orden judicial preexistente, bajo la justificación de delito en flagrancia y que a pesar de la existencia de la figura de juez de Control, encargado de calificar la legalidad de la detención, se utilizan interpretaciones en sentido

²⁹ SCJN. Programa de Equidad de Género en la SCJN, El Principio de no discriminación en la ética judicial, Boletín "Género y Justicia", No. 2, agosto de 2009, p. 136

³⁰ Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos. Artículo 9. Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). Artículo 7. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

³¹ Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). Artículo 8. Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

³² Constitución Política de la Ciudad de México. Artículo 16.

amplio del delito en flagrancia, que hacen que dichos arrestos bajo interpretaciones extensivas, sean violatorios de derechos humanos.³³

21. De acuerdo con datos del INEGI, durante 2021 en la Ciudad de México, el 19.1% de las personas privadas de libertad, manifiestan haber sido víctimas de algún acto de corrupción durante su detención.³⁴
22. La Encuesta Nacional de Personas Privadas de libertad (ENPOL) 2021, indica en sus resultados que 23% de las personas privadas de libertad, fueron detenidas en la calle sin una orden de arresto y 43.9% afirman haber sido acusadas falsamente, sin haber cometido un delito.³⁵
23. En relación con la tortura, reiteradamente esta Comisión ha expuesto de manera contextual en sus instrumentos recomendatorios, que si bien en México, la tortura y los malos tratos están prohibidos al ser una norma *ius cogens* del derecho internacional, su realización continúa siendo una práctica común, estrechamente relacionada con la impunidad y la corrupción.
24. Es indispensable considerar, que la prohibición de tortura y/o tratos crueles, inhumanos o degradantes, está establecida en tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, la Constitución Federal y, específicamente, en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.
25. En México, a pesar de los esfuerzos del estado mexicano, que han sido reconocido por esta Comisión, persisten las violaciones a derechos humanos, específicamente las relativas a detenciones ilegales o arbitrarias, relacionadas con el excesivo uso de la fuerza o la tortura como método.
26. Según la ENPOL 2021, 36.5 mil personas privadas de su libertad en la Ciudad de México fueron detenidas por elementos de la policía ministerial y 31.2 mil, fueron detenidas por elementos policiales de seguridad pública.³⁶ De ellas, 62.1 mil refirieron haber sufrido algún acto de violencia psicológica, realizada o permitida, por los agentes policiales después de su detención³⁷, mientras que 40 mil indicaron

³³ Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria: Observaciones Preliminares de su visita a México (18 al 29 de septiembre de 2023), página 5. Disponible en: <https://hchr.org.mx/wp/wp-content/uploads/2023/09/Preliminary-Findings-29-september-FINAL-Spanish.pdf>.

³⁴ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). Comunicado de prensa número 768/23, de fecha 6 de diciembre 2023. Estadísticas a propósito del día internacional contra la corrupción. https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2023/EAP_vsCorrup23.pdf

³⁵ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad (ENPOL) 2021, México, 2021, páginas 48 y 49. Disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enpol/2021/doc/enpol2021_cdmx.pdf

³⁶ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad (ENPOL) 2021, México, 2021, páginas 51-53. Disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enpol/2021/doc/enpol2021_presentacion_nacional.pdf

³⁷ *Ibidem*, página. 61.

haber sufrido alguna agresión física después de su detención y hasta antes de llegar al Ministerio Público.

27. Entre las agresiones físicas documentadas en la ENPOL 2021 que se cometieron en contra de la población privada de su libertad después de su detención, están las patadas o puñetazos, asfixia o ahorcamiento, ataduras, lesiones por aplastamiento, golpes con objetos, ahogamiento, descargas eléctricas, lesiones en órganos sexuales, agresiones sexuales y quemaduras.³⁸
28. En este contexto, resulta relevante mencionar que en términos del artículo 40 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, los integrantes de las instituciones de Seguridad Pública en sus tareas de seguridad ciudadana, están obligados, entre otras cosas, a conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución, así como a abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la Seguridad Pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra. En concordancia con lo anterior, se encuentra lo establecido en el numeral 8 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en el que se prevé que algunos de los derechos en materia de seguridad ciudadana que el Gobierno de la Ciudad de México tiene la obligación de garantizar a sus habitantes son integridad física y libertad personal.
29. En materia de tortura y malos tratos, esta Comisión ha emitido recientemente, las Recomendaciones 05/2023, 13/2023, 14/2023 y 21/2023 que documentan que, si bien la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes no obedece a una ejercicio institucional, si persiste como una práctica de inercia en los cuerpos policiales, con el objetivo de obtener información, declaraciones o falsas imputaciones por parte de las víctimas contra quienes se comete y como forma de castigo, ocasionando daños físicos y psicológicos, durante la detención y el traslado ante la autoridad competente.

V. Relatoría de hechos

30. El 2 de mayo de 2023, aproximadamente a las 16:16 horas **Víctima directa** salió de su domicilio para ir a casa de un amigo para jugar ajedrez; mientras caminaba en la vía pública en la alcaldía Azcapotzalco, Ciudad de México, la Unidad con número de placa MX-329-AI perteneciente al “Sector Hormiga” de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México le interceptó para cerrarle el paso, bajándose de dicho vehículo el policía segundo Ramón Ramírez Jiménez y el Inspector Jefe de la U.P.C. “Hormiga” Abad Hernández Domínguez, quien arribó al lugar de los hechos en la unidad MX-276-D2, ambos elementos le informaron a **Víctima directa** que debían realizarle una revisión de rutina, ya que minutos antes una mujer informó que había sufrido un asalto y sus características físicas coincidían

³⁸ *Ibidem*, página 63.

con la descripción brindada por dicha persona; sin embargo, a pesar de la negativa de **Víctima directa**, los servidores públicos procedieron a realizar dicha inspección, a la cual **Víctima directa** no se resistió, por temor a sufrir represalias.

31. En la revisión a **Víctima directa** únicamente se le encontraron sus llaves, cartera y celular, a lo que el policía Ramón Ramírez Jiménez le informó que tenía que acompañarlos para que la víctima del robo pudiera reconocerlo y en caso de que no lo reconocieran, podría retirarse del lugar, por lo que **Víctima directa** accedió a subir a la Unidad MX-329-A1.
32. No obstante, durante el traslado de **Víctima directa** a bordo de la mencionada unidad, el policía Ramón Ramírez Jiménez y el policía primero Mateo García Lorenzo, le tomaron diversos datos personales y fotografías. Aproximadamente a las 16:30 horas al llegar a los alrededores del Colegio de Bachilleres Plantel 18 Tlilhuaca-Azcapotzalco y el Panteón San Isidro en la Alcaldía Azcapotzalco, la Unidad MX-329-A1 se estacionó y el elemento Ramón Ramírez Jiménez descendió del vehículo, quedándose dentro de la patrulla **Víctima directa** y el policía Mateo García Lorenzo; aproximadamente diez minutos más tarde, regresó el elemento Ramón Ramírez Jiménez en compañía de policía segundo Víctor Manuel Oliver Millán, también adscrito a la U.P.C. "Hormiga" y policía segundo Iván Palacios Hernández, adscrito a la U.P.C "Clavería" quienes se subieron en la parte trasera del vehículo junto a **Víctima directa**.
33. Los elementos de policía Víctor Manuel Oliver Millán e Iván Palacios Hernández le informaron a **Víctima directa** que había ocurrido un homicidio de una persona dentro del Panteón San Isidro y que una persona testigo de los hechos informó que el presunto responsable usaba una sudadera roja. Víctor Manuel Oliver Millán y Iván Palacios Hernández le exigieron a **Víctima directa** grabar un video, asumiendo la responsabilidad del homicidio y que debía de mencionar que actuó "bajo las órdenes del Cash" (sic). A lo que la **Víctima directa**, les contestó que no realizaría dicho video, ya que él no era culpable.
34. Tras la negativa de **Víctima directa** a grabar dicho vídeo, el policía Iván Palacios Hernández le dijo a **Víctima directa** "quieres ver cómo sí, hijo de la chingada" (sic); por su parte, el policía Víctor Manuel Oliver Millán le colocó las esposas a **Víctima directa** y sacaron una cinta amarilla de contención y la enrollaron en la cabeza, tapando ojos, nariz y boca de **Víctima directa**, obstruyendo su visión y respiración por varios minutos.
35. **Víctima directa** trató de quitarse la cinta, mordiéndola para poder respirar; sin embargo, los policías Víctor Manuel Oliver Millán e Iván Palacios Hernández continuaron obstruyendo su respiración hasta que **Víctima directa** sintió principios de asfixia.

36. Los policías Ramón Ramírez Jiménez, Mateo García Lorenzo, Víctor Manuel Oliver Millán e Iván Palacios Hernández amenazaron a la **Víctima directa** con *“sembrarle varios kilos de marihuana”* (sic) si no accedía a grabar el video que le pedían
37. Minutos después, Víctor Manuel Oliver Millán e Iván Palacios Hernández, quitaron la cinta amarilla de contención de la cara de **Víctima directa** y cuando intentó inhalar aire, fue golpeada fuertemente en la boca del estómago. Los mismos elementos de policía le volvieron a enrollar la cinta amarilla de contención, tapándole nariz y boca nuevamente.
38. Los elementos de la policía Ramón Ramírez Jiménez, Mateo García Lorenzo, Víctor Manuel Oliver Millán e Iván Palacios Hernández seguían amenazando a **Víctima directa** con matarlo. Tras varios golpes en las costillas y tras sufrir mucho dolor en su cuerpo **Víctima directa** accedió a grabar el video que le pedían y en el cual estuvo obligado a decir que era otra persona e inculpándose como responsable del delito cometido en un panteón aledaño a donde tuvo lugar su detención). Ramón Ramírez Jiménez, Mateo García Lorenzo, Víctor Manuel Oliver Millán e Iván Palacios Hernández le dijeron a **Víctima directa** que, por haber accedido a grabar el video el 3 de mayo de 2023 estaría en libertad e inmediatamente el policía Iván Palacios Hernández bajó de la Unidad MX-329-A1 del “Sector Hormiga”.
39. Dentro de la Unidad MX-329-A1, únicamente se quedaron, Ramón Ramírez Jiménez, Mateo García Lorenzo y Víctor Manuel Oliver Millán en compañía de **Víctima directa**, quienes la trasladaron al estacionamiento de la Fiscalía de Investigación Estratégica del Delito de Homicidio de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México. A dicho lugar arribó el Inspector Jefe de la U.P.C. “Hormiga” Abad Hernández Domínguez quien le informó a **Víctima directa** que debía de ponerse una sudadera roja y le exigió que una vez que fuera puesto a disposición del Agente del Ministerio Público informará que *“Fue detenido en el panteón de San Isidro, pero que no podía ponerse la sudadera porque estaba esposado”* (sic) y que no se le ocurriera decir nada de lo que había pasado ya que *“Iba a valer verga y no le tirarían paro.”* (sic), por lo que **Víctima directa** al ingresó a la Fiscalía, alrededor de las 17:00 horas.
40. A las 17: 35 horas Abad Hernández Domínguez puso a disposición de los agentes del Ministerio Público a **Víctima directa**, así como a la supuesta arma de fuego para su aseguramiento, a cargo de la Fiscalía de Investigación Estratégica del Delito de Homicidio de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, por lo que, se inició en contra de **Víctima directa** una carpeta de investigación correspondiente por la comisión del delito de homicidio calificado - homicidio doloso con arma de fuego. Al rendir su declaración la **Víctima directa** manifestó lo que le habían indicado los elementos de la policía Ramón Ramírez Jiménez, Abad Hernández Domínguez, Mateo García Lorenzo, Víctor Manuel Oliver Millán e Iván Palacios

Hernández por temor a que atentara contra su vida e integridad física y por la seguridad de su familia.

41. Consta en certificado de estado físico de la **Víctima Directa** de fecha 2 de mayo de 2023 elaborado por personas adscrito a la FGJ, que presentaba lesiones al exterior que tardan en sanar menos de 15 días, en mucosa de labio del lado derecho equimosis puntiformes rojas en un área de 1x1 centímetros y en mucosa de mejilla izquierda laceración superficial circular de 1 centímetro de diámetro.
42. El 04 de mayo de 2023, a las 10:20 horas **Víctima Directa** fue trasladada al Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, donde estuvo privada de la libertad hasta el 11 de junio de 2023, día en que, tras una audiencia de sobreseimiento con efecto de sentencia absolutoria, se encontró a **Víctima directa** incompatible con los hechos y descripciones relatados por los elementos de policía que afirmaban la participación de **Víctima Directa** en el delito de homicidio doloso, por lo que **Víctima directa** fue puesto en libertad.
43. Por los hechos antes mencionados, peritos adscritos a la FGJ realizaron los dictámenes médico y psicológicos conforme al Protocolo de Estambul a la **Víctima Directa**, específicamente en el dictamen médico se concluyó que sí se observaron hallazgos físicos que corresponden a la producción de lesiones compatibles con los hecho de tortura denunciados por la **Víctima Directa**; por su parte el dictamen psicológico concluyó que la **Víctima Directa** sí presentaba secuelas psicológicas directamente relacionadas con hechos narrados.
44. Actualmente, se encuentran en trámite dos procedimientos en contra de los servidores públicos responsables: uno de naturaleza administrativa radicado al interior de instancias de la propia Secretaría de Seguridad Ciudadana y otro de naturaleza penal que está siendo impulsado por la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México ante el Juez de Control correspondiente.

AFECTACIONES A SUS FAMILIARES VÍCTIMAS INDIRECTAS.

45. Antes de la detención, tortura y posterior privación de la libertad de **Víctima directa**, su familia integrada por su mamá **Mujer Víctima indirecta 1**, su papá **Víctima indirecta 2** y su hermano **Víctima indirecta 3**, realizaban distintas actividades en su día a día; particularmente, **Víctima indirecta 2** se encuentra pensionado; **Víctima indirecta 3** era un joven que estudiaba y trabajaba; y **Mujer Víctima indirecta 1** laboraba como facturista, siendo con ello el principal sustento económico de su hogar.
46. A raíz de los hechos en agravio de **Víctima directa**, se generaron tanto para él, como para **Mujer Víctima indirecta 1**, **Víctima indirecta 2** y **Víctima indirecta 3**,

diversos impactos en distintos ámbitos de su vida, como laboral y escolar, entre otros. Asimismo, se generaron en **Mujer Víctima indirecta 1, Víctima indirecta 2 y Víctima indirecta 3** sentimientos de estrés y angustia, además de que **Víctima Directa** perdiera la emoción y entusiasmo por salir o realizar actividades recreativas con familiares y amigos.

VI. Marco jurídico aplicable

47. El primer párrafo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) establece que en nuestro país todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, así como de las garantías necesarias para su protección. En ese sentido, la SCJN estableció que *“los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano”*.³⁹
48. En este tenor, los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Federal constituyen un catálogo abierto, que no se limita a aquellos derechos humanos reconocidos en el texto constitucional textualmente, sino también a aquellas normas de derechos humanos contenidas en diversos instrumentos internacionales, conformando así el bloque de constitucionalidad y, con ello, configurando una *Constitución convencionalizada*.⁴⁰
49. El segundo párrafo del artículo 1 de la CPEUM establece que las normas relativas a los derechos humanos deberán interpretarse a partir de los principios de interpretación conforme y pro persona; a su vez, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha entendido que el principio de supremacía constitucional implica que a la eficacia normativa directa de la Constitución se añade su eficacia como marco de referencia o criterio dominante en la interpretación de las restantes normas⁴¹. En sentido amplio, la interpretación conforme implica que todas las autoridades del Estado mexicano deben interpretar las leyes a la luz y conforme a los derechos humanos previstos en la constitución y tratados internacionales, mientras que en sentido estricto implica que cuando existan varias interpretaciones válidas, se preferirá aquella que sea acorde a la norma constitucional y a los instrumentos internacionales.⁴²

³⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, ver, Tesis P./J. 20/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, abril 2014, p. 202. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2006224>

⁴⁰ Véase Sagúés Néstor Pedro, Constitución convencionalizada, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, Martínez Ramírez, Fabiola y Figueroa Mejía, Giovanni, Diccionario de Derecho Procesal Constitucional, 2da ed., México, IJ UNAM, 2014, pp. 190 – 192.

⁴¹ En ese sentido, ver, Tesis 1ª /J.37/2017 (10ª), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, mayo de 2017, pág. 239. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2014332>

⁴² En este sentido se puede consultar, Caballero, José Luis (coord.), Sánchez Cordero, Olga, “El Control de Constitucionalidad en México, a partir de la Reforma de junio de 2011”, Derechos constitucionales e internacionales. Perspectivas, retos y debates, México, Tirant lo Blanch, 2018, pp. 930-931.

50. De otro lado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha entendido que el principio pro persona busca maximizar la vigencia y el respeto de los derechos humanos y permite *“optar por la aplicación o interpretación de la norma que los favorezca en mayor medida, o bien, que implique menores restricciones a su ejercicio”*.⁴³
51. Entre tanto, el tercer párrafo del artículo 1 de la CPEUM establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen las obligaciones generales de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y consecuentemente los deberes especiales de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos, todo lo cual debe ser realizado de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
52. La promulgación de la Constitución Política de la Ciudad de México (CPCM) permitió definir las bases y los principios que configuran el andamiaje institucional y organizativo de la Ciudad en materia de derechos humanos. En su artículo 3, numeral 1 establece que *“La dignidad humana es principio rector supremo y sustento de los derechos humanos. Se reconoce a toda persona la libertad y la igualdad en derechos”*.
53. Sobre la cuestión, el artículo 4 apartado A de la Constitución Política de la Ciudad de México relativo a la protección de los derechos humanos establece que éstos, en su conjunto, conforman el parámetro de regularidad constitucional local; mismos que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizarlos, por lo que las autoridades capitalinas deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.
54. En esa misma línea, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Por lo que las autoridades capitalinas deberán de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.
55. En este contexto, la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, en el ámbito de sus competencias y atribuciones como organismo protector de derechos

⁴³ En ese sentido ver, Tesis 1ª CCCXXVII/2014 (10ª), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, octubre de 2014, número de registro 2007561. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2007561>.

humanos, tiene la obligación legal⁴⁴, constitucional⁴⁵ y convencional⁴⁶ de garantizar los derechos humanos, inclusive, de ser el caso, la de realizar un control de convencionalidad ex officio⁴⁷. Así, la Comisión funda sus recomendaciones en las disposiciones de derechos humanos establecidas en tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en las diversas fuentes del derecho internacional de los derechos humanos, inclusive la interpretación que los organismos internacionales de derechos humanos realizan respecto del contenido y alcance de los derechos de fuente internacional, favoreciendo en todos los casos la mayor protección de las personas y sus derechos humanos.

1. Derecho a la libertad y seguridad personales.

- 56.** La libertad personal es el derecho⁴⁸ de toda persona para desplazarse libremente de un lugar a otro, con la garantía de no ser detenida ilegal o arbitrariamente, por su parte el derecho a la seguridad personal se refiere a la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física⁴⁹. Si bien éstos derechos no son derechos absolutos⁵⁰, ya que puede ser limitados, pero únicamente por las causas

⁴⁴ El artículo 3 de la Ley Orgánica de la CDHCM establece que esta Comisión “es un organismo público autónomo de la Ciudad de México con carácter especializado e imparcial; con personalidad jurídica y patrimonio propios [...]; y que está encargada en el ámbito territorial de la Ciudad de México de la promoción, protección, garantía, defensa, vigilancia, estudio, investigación, educación y difusión de los derechos humanos, establecidos en el orden jurídico mexicano y en los instrumentos internacionales de la materia, suscritos y ratificados por el Estado mexicano”.

⁴⁵ El tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que “**todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias** tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

⁴⁶ OEA, Convención Americana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 1969, art. 1.1; ONU, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Nueva York, Estados Unidos, 1966, ONU, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Nueva York, Estados Unidos, art. 2.2; OEA, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará), Belém do Pará, Brasil, 1994, art.7; ONU, Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), Nueva York Estados Unidos, 1979, arts. 2 y 3.

⁴⁷ [L]a protección de los derechos humanos constituye un límite infranqueable a la regla de mayorías, es decir, a la esfera de lo “susceptible de ser decidido” por parte de las mayorías en instancias democráticas, en las cuales también debe primar un “control de convencionalidad” [...], que es función y tarea de cualquier autoridad pública y no sólo del Poder Judicial. Corte IDH, Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones, Sentencia de 24 de febrero de 2011, Serie C No. 221, San José, Costa Rica, párr. 239. [E]n el ámbito de su competencia “todas las autoridades y órganos de un Estado Parte en la Convención tienen la obligación de ejercer un “control de convencionalidad”. Corte IDH, Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de agosto de 2014, serie C No. 282, párr. 497. Esta obligación vincula a todos los poderes y órganos estatales en su conjunto, los cuales se encuentran obligados a ejercer un control “de convencionalidad” ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Corte IDH, Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 14 de octubre de 2014, serie C, No. 285, párr. 213. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_221_esp1.pdf

⁴⁸ Previsto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCyP), art. 9; y Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) artículo, 7; Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), arts. 14 y 16.

⁴⁹ Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 80. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/cabrera Garcia y montiel flores 24_06_20.pdf

⁵⁰ Véase: ONU, Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 35 “Artículo 9 (Libertad y Seguridad Personales)”, 16 de diciembre de 2014, párr. 11. Disponible en: <https://www.refworld.org/es/leg/general/hrc/2014/es/104763>

y en las condiciones⁵¹ fijadas por la Constitución o por las leyes dictadas previamente y conforme a ésta, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma⁵² y a los principios de proporcionalidad, excepcionalidad, legalidad y necesidad, indispensables en toda sociedad democrática.⁵³ Las restricciones mencionadas al derecho a la libertad personal, en virtud del bien jurídico que tutela, deben ser de carácter excepcional y del más estricto rigor⁵⁴, independientemente del origen social, condición socioeconómica o cualquier otra condición de la persona.⁵⁵

- 57.** Como lo ha precisado la Primera Sala de nuestro tribunal constitucional al señalar que “sólo puede limitarse bajo determinados supuestos de excepcionalidad, en concordancia con los sistemas constitucional y convencional [...] de lo contrario, se estará ante una detención o privación de la libertad personal prohibida tanto a nivel nacional como internacional.”⁵⁶
- 58.** En este sentido, el derecho a la libertad personal puede ser vulnerado mediante la privación de la libertad que se lleve a cabo de forma ilegal o arbitraria⁵⁷. La privación de la libertad ha sido definida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos⁵⁸ y por la Corte IDH⁵⁹ como cualquier forma de detención o retención (independientemente del motivo o duración de la misma), encarcelamiento, o custodia de una persona, ordenada o bajo control de facto de una autoridad.
- 59.** Las violaciones al derecho a la libertad personal pueden verse acompañadas de vulneraciones a otros derechos humanos. Al respecto, la Corte IDH ha señalado que *“la vulnerabilidad del detenido se agrava cuando la detención es ilegal o arbitraria y que la persona se encuentra en completa indefensión, de la cual surge*

⁵¹ SCJN. Libertad personal. La afectación a ese derecho humano únicamente puede efectuarse bajo las delimitaciones excepcionales del marco constitucional y convencional. Primera Sala, Décima Época, Tesis 1a. CXCIX/2014 (10a.), mayo de 2014, Registro digital: 2006478. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2006478>

⁵² Corte IDH, Caso Gangaram Panday Vs. Suriname. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16, párr. 47. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_16_esp.pdf

⁵³ Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Ibid, párr. 89; Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activistas del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279, párr. 310. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/cabrera_garcia_y_montiel_24_06_20.pdf.

⁵⁴ SCJN. Derecho a la libertad personal y derecho a la privacidad. Su limitación es excepcionalísima y corresponde a la autoridad justificar su afectación. Primera Sala. Tesis: 1a. CII/2015 (10a.), marzo de 2015, Registro digital: 2008637. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2008637>

⁵⁵ PIDCyP, arts 2.1 y 26; CADH, arts. 1.1 y 24.

⁵⁶ SCJN. Libertad personal. La afectación a ese derecho humano únicamente puede efectuarse bajo las delimitaciones excepcionales del marco constitucional y convencional. Primera Sala, Décima Época, Tesis 1a. CXCIX/2014 (10a.), mayo de 2014. Registro digital: 2006478. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2006478>.

⁵⁷ ONU, Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 35 “Artículo 9 (Libertad y Seguridad Personales), 16 de diciembre de 2014, párr. 10. Disponible en: <https://www.refworld.org/es/leg/general/hrc/2014/es/104763>.

⁵⁸ CIDH, Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, documento aprobado por la Comisión en su 131° Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008. Disponible en: <https://cidh.oas.org/pdf%20files/RESOLUCION%201-08%20ESP%20FINAL.pdf>.

⁵⁹ Corte IDH. Caso García y Familiares Vs. Guatemala. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 noviembre de 2012 Serie C No. 258, Párr. 100; Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014, párr. 122. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_258_esp.pdf.

*un riesgo cierto de que se transgredan otros derechos, como son los correspondientes a la integridad física y al trato digno”.*⁶⁰

1.1. Detención ilegal.

- 60.** La detención es ilegal y violatoria del derecho a la libertad personal cuando se ejecuta al margen de los motivos y formalidades que establece la ley, sin observar las normas que ésta exige o con fines distintos a los previstos por la norma vigente⁶¹.
- 61.** Al respecto, el orden jurídico nacional establece sólo tres hipótesis normativas por las que es procedente restringir el derecho a la libertad personal, es decir, tres supuestos para llevar a cabo la detención legal de una persona⁶²: i) mediante una orden de aprehensión previa, fundada y motivada, emitida por una autoridad jurisdiccional; ii) cuando la persona es sorprendida en la flagrante comisión de la conducta ilegal; iii) o con base en un acuerdo de detención por caso urgente emitido previamente a la detención material.⁶³
- 62.** En cuanto a la flagrancia, para que la detención sea legal, la persona debe ser detenida en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, tras ser perseguido material e ininterrumpidamente⁶⁴.
- 63.** Cabe mencionar que, en relación con la legalidad de las detenciones y la protección a la libertad personal, el artículo 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que cualquier injerencia a la persona, familia, domicilio, papeles o posesiones de la misma, solo podrá practicarse en aquellos casos en que exista un mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal de ese procedimiento.
- 64.** Por su parte, en cuanto a las detenciones por caso urgente, para que puedan ser calificadas de legales, deben satisfacer los requisitos de ley⁶⁵, a saber: que se trate de delito grave, así calificado por la ley; que exista riesgo fundado de que la persona indiciada pueda sustraerse a la acción de la justicia y que el Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar u otras circunstancias. La Primera Sala de la SCJN ha precisado que, para que sea válida o legal la detención por caso urgente, debe estar precedida de una orden del Ministerio Público, una vez que éste ha acreditado los tres requisitos constitucionales que la autorizan.⁶⁶

⁶⁰ Corte IDH. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237, párr. 80. Disponible en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_237_esp.pdf.

⁶¹ Corte IDH. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014, párr. 405. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_287_esp.pdf

⁶² CPEUM, arts. 14 y 16.

⁶³ CPEUM, art. 16.

⁶⁴ CPEUM, art. 16, párr. quinto.

⁶⁵ CPEUM, art. 16 párrafo sexto.

⁶⁶ SCJN. Detención por caso urgente. Requisitos para su validez. Primera Sala, Décima época, Tesis 1a./J. 51/2016 (10a.), octubre de 2016, Registro digital: 2015231. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2015231>.

- 65.** Por otra parte, es preciso señalar que la detención ilegal es por sí misma arbitraria, y puede ir acompañada de la comisión de violaciones a la integridad personal, lo que agrava la arbitrariedad de la detención.

1.2. Detención arbitraria.

- 66.** Ahora bien, aun cuando la detención pueda calificarse de legal de acuerdo con el derecho interno, puede ser una detención arbitraria, violatoria del derecho a la libertad personal. Las normas internacionales de derechos humanos no sólo prohíben toda privación de la libertad que se realice sin observar las condiciones legales previstas para tal efecto, sino también cualquier restricción arbitraria⁶⁷ inobservante de los principios de proporcionalidad, excepcionalidad, legalidad y necesidad, indispensables en toda sociedad democrática.⁶⁸
- 67.** A mayor abundamiento, el término arbitrario significa más que contrario a la ley o ilícito, por lo que una detención arbitraria debe interpretarse incluyendo elementos como injusticia, imprevisibilidad, falta de razonabilidad, necesidad o proporcionalidad e inobservancia del debido proceso y las garantías judiciales⁶⁹; incluso se configura cuando la aplicación de la ley descansa en la apreciación personal y subjetiva de los agentes del Estado⁷⁰; el acto carece de motivación⁷¹; cuando la detención o restricción a la libertad personal no sea estrictamente necesaria⁷²; cuando hay dilación en la puesta a disposición;⁷³ o cuando los agentes aprehensores hagan uso indebido o desproporcionado de la fuerza⁷⁴ o perpetren otras violaciones al derecho a la integridad personal, como la tortura, entre otros.
- 68.** Derivado de lo anterior, ninguna persona puede ser sometida a detención o encarcelamiento por causas y métodos que —aún calificados de legales— puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos humanos por ser, entre

⁶⁷ PIDCyP, art. 9.1; CADH, art. 7.1.

⁶⁸ Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 89; Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279, párr. 310.

⁶⁹ ONU, Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 35 “Artículo 9 (Libertad y Seguridad Personales)”, 16 de diciembre de 2014, párr. 12.

⁷⁰ Corte IDH. Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014, párr. 409. Disponible en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_282_esp.pdf

⁷¹ Corte IDH. Caso Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008, párr. 98. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_180_esp1.pdf

⁷² Corte IDH. Caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012, párr. 106. Disponible en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_241_esp.pdf

⁷³ Corte IDH. Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005, párr. 109; Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004, párr. 86; Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003, párr. 79; Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005, párr. 109.

⁷⁴ ONU, Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 35 “Artículo 9 (Libertad y Seguridad Personales)”, 16 de diciembre de 2014, párr. 12; Corte IDH. Caso Fleury y otros Vs. Haití, sentencia de 23 de noviembre de 2011, párr. 85; CIDH. Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, OEA/Ser. L/V/II. Doc. 57, 31 de diciembre de 2009, párr. 146.

otras cosas, irrazonables, imprevisibles, innecesarios, o faltos de proporcionalidad⁷⁵. Las causas o métodos incompatibles con el respeto a los derechos humanos⁷⁶ son: la dilación en la puesta a disposición del detenido ante la autoridad judicial competente⁷⁷; la falta de control judicial de la detención⁷⁸; el uso indebido o desproporcionado de la fuerza o la tortura⁷⁹; la incomunicación⁸⁰; el no informar a la persona detenida ni a sus familiares los hechos por los que se le considera responsable de determinado delito⁸¹, el lugar al que serán trasladadas las personas detenidas o bien, el no informar prontamente a la persona detenida o a quienes ejercen su representación o custodia legal, las razones de la detención y los derechos que tiene⁸².

- 69.** La Convención Americana establece en su artículo 7.5 que toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora⁸³, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio, sin perjuicio de que continúe el proceso⁸⁴.
- 70.** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 16, prevé un régimen de libertades, dentro de las que se encuentra la libertad personal. A nivel nacional, dado que la protección a la libertad personal requiere un control judicial posterior, de aquí deriva la exigencia de que la persona detenida sea presentada

⁷⁵ Corte IDH. Caso Fleury y otros Vs. Haití, sentencia de 23 de noviembre de 2011, párr. 85. Disponible en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_236_esp.pdf

⁷⁶ Corte IDH. Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005, párr. 109; Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004, párr. 86; Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003, párr. 79. Caso Fleury y otros Vs. Haití, sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C No. 236, párr. 57. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004, párr. 109.

⁷⁷ Corte IDH. Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005, párr. 109; Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004, párr. 86; Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003, párr. 79.

⁷⁸ Corte IDH. Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005, párr. 109.

⁷⁹ Véase: ONU, Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 35 “Artículo 9 (Libertad y Seguridad Personales)”, 16 de Diciembre de 2014, párr. 12; ONU, Comité de Derechos Humanos, Fongum Gorji-Dinka c. Camerún, Comunicación No. 1134/2002, Dictamen aprobado el 17 de marzo de 2005, párr. 5.1, CCPR/C/83/D/1134/2002 (2005); Corte IDH. Caso Fleury y otros Vs. Haití, sentencia de 23 de noviembre de 2011, párr. 85; Caso Bulacio Vs. Argentina, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia 18 de septiembre de 2003, párr. 127; CIDH. Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, OEA/Ser. L/V/II. Doc. 57, 31 de diciembre de 2009, párr. 146.

⁸⁰ Corte IDH. Caso Fleury y otros Vs. Haití, sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C No. 236, párr. 57

⁸¹ Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003, párr. 79. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_99_esp.pdf

⁸² CIDH, “Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas”. Disponible en: <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/mandato/basicos/principiospl.asp>, Principio V; Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre 2004, párr. 109.

⁸³ Corte IDH. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129. Párr. 78. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_129_esp1.pdf

⁸⁴ Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal.

[...] 5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

ante el Ministerio Público lo antes posible, lo que se conoce como “puesta a disposición”⁸⁵, la cual debe estar precedida de una orden de aprehensión judicial y, excepcionalmente, por actuación de la policía o cualquier persona, tratándose de flagrancia, o por orden del Ministerio Público, en caso de urgencia⁸⁶, precisando que debe existir un registro inmediato de la detención.⁸⁷

71. De acuerdo con la Corte IDH, el uso de la fuerza acarrea obligaciones específicas a los Estados para: (i) regular adecuadamente su aplicación, mediante un marco normativo claro y efectivo; (ii) capacitar y entrenar a sus cuerpos de seguridad sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, los límites y las condiciones a los que debe estar sometido toda circunstancia de uso de la fuerza, y (iii) establecer mecanismos adecuados de control y verificación de la legitimidad del uso de la fuerza. Por lo que, la observancia de las medidas de actuación en caso que resulte imperioso el uso de la fuerza impone satisfacer los principios de legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad, en los términos siguientes:

- Legalidad: el uso de la fuerza debe estar dirigido a lograr un objetivo legítimo, debiendo existir un marco regulatorio que contemple la forma de actuación en dicha situación.
- Absoluta necesidad: el uso de la fuerza debe limitarse a la inexistencia o falta de disponibilidad de otros medios para tutelar la vida e integridad de la persona o situación que pretende proteger, de conformidad con las circunstancias del caso.
- Proporcionalidad: los medios y el método empleados deben ser acorde con la resistencia ofrecida y el peligro existente. Así, los agentes deben aplicar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir y con ello, emplear tácticas de negociación, control o uso de fuerza, según corresponda.

⁸⁵ DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. ALCANCES Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS GENERADAS POR LA VULNERACIÓN A TAL DERECHO. Tesis aislada. 1a. LIII/2014 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 643. Registro digital: 2003545. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2003545>.

⁸⁶ COMPARECENCIA VOLUNTARIA DEL INDICIADO ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO A FIN DE ACEPTAR SU PARTICIPACIÓN EN LA COMISIÓN DE UN DELITO. SI DERIVADO DE AQUÉLLA SE DECRETA SU ASEGURAMIENTO Y PUESTA A DISPOSICIÓN, LA VALIDEZ DE ESTE NO SE RIGE CONFORME A LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Tesis aislada: I.1o.P.58 P (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, junio de 2017, Tomo IV, página 2878. Registro digital: 2014414. Disponible en: https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/LZuZz3YBN_4klb4HSdy0/%22Circunstancias%20espec%C3%ADficas%22.

⁸⁷ DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. ELEMENTOS QUE DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA POR EL JUZGADOR A FIN DE DETERMINAR UNA DILACIÓN INDEBIDA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN. Tesis aislada. 1a. CLXXV/2013 (10a.). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, página 535. Registro digital: 2003545. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2003545>.

72. La misma Corte IDH ha precisado, que la responsabilidad del Estado por el uso excesivo de la fuerza en este caso también surge por la omisión de las autoridades en prevenir estas violaciones:
- (i) al no haber regulado adecuadamente el uso de la fuerza por parte de sus cuerpos de seguridad;
 - (ii) al no capacitar adecuadamente a sus distintos cuerpos policiales, en cualquier de los tres ámbitos de gobierno – federal, estadual o municipal- de forma que realizaran sus labores de mantenimiento del orden público con el debido profesionalismo y respeto por los derechos humanos de los civiles con los que entran en contacto en el curso de sus labores;
 - (iii) [...]
 - (iv) durante los operativos al no detener o tomar acciones frente a los abusos que se veían cometiendo, de manera de efectivamente supervisar y monitorear la situación y el uso de la fuerza;
 - (v) por la inoperancia de los mecanismos de control y verificación de la legitimidad del uso de la fuerza con posterioridad a la ocurrencia de los hechos.

Motivación.

73. Esta Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, acreditó que elementos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México adscritos al “Sector Hormiga”, violaron el derecho a la libertad y seguridad personales de la **Víctima Directa**, por cuanto hace a su detención ilegal y arbitraria, conforme a lo siguiente:
74. Esta Comisión, tiene la convicción de que elementos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México adscritos al “Sector Hormiga”, violaron el derecho a la libertad personal de la **Víctima Directa** al detenerla ilegalmente y además arbitrariamente pues perpetraron actos de tortura en su contra. De la investigación realizada por este Organismo se desprende que, al momento de la restricción de la libertad de la **Víctima Directa**, no se encontraba bajo las hipótesis normativas de flagrancia, caso urgente, ni tampoco existió una orden de aprehensión en su contra, debidamente fundada y motivada, incurriendo con ello en una violación directa al artículo 16 constitucional, al practicar una detención fuera de los casos previstos por la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸⁸.
75. Es así, toda vez que se advierte que la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México realizó la solicitud de audiencia de sobreseimiento en la carpeta de investigación CI-FIEDH/2/UI-1 C/D/00169/25-2023, iniciada en contra de la **Víctima Directa** derivado de que elementos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la

⁸⁸ Anexo, evidencias: 7, 11, 25, 26 y 27.

Ciudad de México, al momento de realizar la puesta a disposición de la **Víctima Directa** refirieron circunstancias relacionadas a la detención distintas a las que se pudieron corroborar por el personal de la FGJ al momento de integrar la carpeta de investigación. Señalando, por ejemplo, que del seguimiento que se hizo de las cámaras del C5, las posibles personas señaladas como responsables del delito huyen dos motocicletas en dirección al municipio de Naucalpan en el Estado de México, por lo que, resulta incompatible e irracional la búsqueda en el lugar donde detienen a **Víctima Directa**, toda vez que, que se encuentra a una distancia lejana y contraria a la ruta que tomaron los probables responsables del delito y, no se había identificado al dar seguimiento al recorrido realizado por los probables responsables que hayan circulado por las inmediaciones de las calles y colonias indicadas como el lugar de la detención.⁸⁹

76. En la misma solicitud el Agente del Ministerio Público, además, señaló que elementos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México se avocaron a la localización de los imputados, en base a características generales de género y vestimenta (sudadera roja, bermudas de mezclilla azul y tenis blancos) proporcionadas por la concubina de la víctima del delito. Por lo que, de acuerdo con el dicho de los mismos elementos de la SSC el día 02 de mayo de 2023, a las 16:22 horas al circular a bordo de la Unidad Policiaca Número MX-329-A1, por las calles de Zempoaltecas esquina con Amusgos Norte, Colonia San Juan Tlilhuaca, Alcaldía Azcapotzalco, identificaron caminado a la Víctima Directa, quién vestía playera color negro, bermuda color azul, y que sostenía algo dentro de sus ropas, siendo ésta una prenda de color rojo, por lo que dicho policía descendió de la unidad para acercarse a esta persona quien al verlo intentó huir, corriendo a aglomerarse la gente quienes decían que no se lo llevaran, por lo que a las 16:29 horas se realizó la detención de **Víctima Directa**, a quien se le colocó los candado de manos y lo subieron de manera inmediata a la patrulla MX-329-A1.⁹⁰
77. De acuerdo con lo señalado por el personal de la Secretaría de Seguridad informó que una vez dentro de la unidad le realizó una revisión preventiva a **Víctima Directa** encontrando entre sus pertenencias una sudadera color roja y arma de fuego, por lo que inició su traslado a la coordinación territorial Azcapotzalco 02.⁹¹
78. Sin embargo, al contrastar las afirmaciones de los policías aprehensores de **Víctima Directa** con la información que tuvo en su conocimiento el Agente del Ministerio Público, y el video de la detención proporcionado por **Mujer Víctima indirecta 1**, mismo que circuló en distintos medios de comunicación, esta Comisión constató que **Víctima Directa** no vestía la bermuda de mezclilla, ni traía entre sus pertenencias una sudadera roja como los policías lo habían mencionado, por el contrario, se observó que **Víctima Directa** vestía bermudas color café y playera color negro; en ese sentido, tampoco se observó que **Víctima Directa** pusiera algún tipo de resistencia cuando los policías responsables lo interceptaron en la vía pública; al contrario, se visualiza que coloca sobre el cofre de la patrulla sus

⁸⁹ Anexo, evidencias: 25, 26 y 27.

⁹⁰ Anexo, evidencias: 1, 2, 25, 26 y 27.

⁹¹ Anexo, evidencias: 2 y 27.

pertenencias siendo estas únicamente celular, llaves y cartera), lo que dio lugar a que a las 16:29 horas los policías Abad Hernández Domínguez y Ramón Ramírez Jiménez realizaran la detención formal de la **Víctima Directa**, la cual al no haberse realizado dentro de alguno de los supuestos legales y en contraversión de sus elementos constitutivos esta Comisión generó la convicción de que la detención de la Víctima Directa fue ilegal y arbitraria.⁹²

79. Adicionalmente, **Víctima Directa**, manifestó a esta Comisión, que accedió a la revisión solicitada por los elementos de la Secretaría, ya que sintió angustia y temor, ya que nunca había tenido una interacción con policías desconocía el procedimiento y temía por su integridad, por lo que minutos después, se subió a la patrulla, derivado de que los servidores públicos le informaron que sería llevado con la víctima delito para que realizara el reconocimiento, y en dado caso de que ella no lo hiciera él podría retirarse por lo que sintió cierto grado de confianza en las palabras de los servidores públicos aun cuando fue presentado ante la autoridad ministerial relacionada con una conducta antijurídica distinta a la que supuestamente dio lugar a la revisión.⁹³
80. Ahora bien, de las constancias que integran la Carpeta Administrativa, radicada en la Unidad de Gestión Judicial Ocho del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, se pudo observar que en reiteradas ocasiones personas notificadoras del Tribunal de esta Ciudad intentaron notificar a las víctimas indirectas (madre y esposa) del homicidio que se le imputó a **Víctima Directa**; sin embargo, dichas personas nunca acudieron a las audiencias a reconocer a **Víctima Directa** como el probable responsable; en ese sentido se puede deducir que, como indicó **Víctima Directa** a esta Comisión, los servidores públicos responsables le refirieron que sería trasladado para su reconocimiento por parte de una persona distinta, dejando en evidencia además que los elementos de la Secretaría no realizaron un detención conforme a los establecido en el artículo 146, fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales.⁹⁴
81. Es importante resaltar que, el 12 de junio de 2023, el entonces titular la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México Omar García Harfuch, mediante su cuenta en una red social, publicó un video en el que pidió disculpas públicas a **Víctima Directa** y a su familia por la actuación incorrecta de elementos de la corporación, ocurrida el 2 de mayo de ese mismo año y en la que **Víctima Directa** fue víctima de una detención indebida; por lo que el personal de esta Comisión se comunicó con la familia de **Víctima Directa** quienes manifestaron que fueron recibidos en compañía de su hijo en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y atendidos por Omar García Harfuch quien reiteró las disculpas por la detención indebida de **Víctima Directa**.⁹⁵

⁹² Anexo, evidencias: 25, 26, 27 y 31.

⁹³ Anexo, evidencias: 7, 25, 26 y 27.

⁹⁴ Anexo, evidencia 26.

⁹⁵ Anexo, evidencias: 11 y 16.

82. Finalmente, como se desarrollará más adelante, el hecho de que la **Víctima Directa** haya sufrido actos contrarios a la garantía y respeto de su integridad personal por el actuar indebido de los elementos de la SSC mientras se encontraba bajo su resguardo y era trasladada ante la autoridad ministerial, configuró por sí misma una arbitrariedad durante su detención.

2. Derecho a la integridad personal.

83. El derecho a la integridad personal se entiende como el conjunto de condiciones físicas, psíquicas y morales que le permiten al ser humano el desarrollo de su existencia y la conservación de su integridad física, psíquica y moral, sin sufrir ningún menoscabo en ninguna de estas tres dimensiones. En ese sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 5.1. establece que “Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”.
84. La observancia del artículo 5.1. de la Convención Americana, relacionado con el artículo 1.1 de la misma y el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo supone que ninguna persona sufra alteraciones en su integridad física, psíquica y moral –obligación negativa-, sino también se requiere que el Estado adopte todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la integridad personal – obligación positiva⁹⁶, conforme a su deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción a través de la adopción de medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural.⁹⁷
85. Dentro del Sistema Internacional de Derechos Humanos la interpretación sistemática de las fuentes normativas, ha permitido sostener que, si bien no todas las violaciones al derecho a la integridad presentan el mismo grado de afectación a las personas, cuando se está frente a actos de los cuales es posible identificar los elementos de: sufrimiento, intencionalidad y propósito específico, estas vulneraciones de la integridad física o mental además de que son incompatibles con la dignidad humana y, por tanto, no pueden justificarse en ninguna circunstancia, en tanto configuran actos de tortura.
86. Es por eso que se ha sostenido que, los actos de tortura “pueden adoptar formas virtualmente ilimitadas, como la violencia física o los abusos psicológicos, la privación sensorial, las posturas en tensión, la humillación, la coacción en los interrogatorios, la instrumentalización de los síntomas de abstinencia de las drogas, la negación de contacto familiar o de tratamiento médico, condiciones de detención crueles, inhumanas o degradantes o la reclusión en régimen de incomunicación

⁹⁶ Corte IDH. Caso "Instituto de Reeducción del Menor" vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 158. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_112_esp.pdf.

⁹⁷ Corte IDH. Caso Kawas Fernández vs. Honduras. Sentencia de 3 de abril de 2009, párr. 75; Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia. Sentencia de 14 de noviembre de 2014, párr. 519.

durante períodos prolongados o de alguna otra forma que constituya un abuso, por citar tan solo algunas”⁹⁸.

- 87.** Por lo tanto, tal como la Corte IDH ha señalado la obligación del Estado no es sólo respetar, a partir de una acción esperada de no hacer, sino que debe garantizarlos adoptando todas las medidas apropiadas en los términos establecidos por el artículo 1.1 de la Convención Americana; en ese sentido, ha puntualizado que “la responsabilidad internacional del Estado se funda en actos u omisiones de cualquier poder u órgano de éste, independientemente de su jerarquía, que sean violatorios de los derechos y obligaciones contenidos en la Convención Americana”⁹⁹.
- 88.** Dentro de sus criterios jurisprudenciales la Corte IDH ha señalado que cuando se está frente a violaciones al derecho a la integridad personal las secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos de la o las acciones que vulneran el derecho, de ahí que deberán ser demostrados en cada situación concreta¹⁰⁰. Por lo que, cuando se refieren a las características del trato, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, así como los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar, es cuando se habla de factores endógenos, y a las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos la edad, el sexo, el estado de salud, así como toda otra circunstancia personal, como sus contextos socioculturales es que se trata de los factores exógenos¹⁰¹.
- 89.** Cabe mencionar que en la sentencia del caso Loayza Tamayo Vs. Perú¹⁰², la Corte Interamericana señaló que “todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana”, lo que constituye a su vez una violación al artículo 5 de la Convención Americana, es decir a su integridad personal.
- 90.** En ese tenor, la Corte IDH ha sostenido, el crear una situación amenazante o amenazar a un individuo puede constituir una violación a su integridad personal¹⁰³.

⁹⁸ Informe del Relator Especial de Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. A/HRC/40/59. 16 de enero de 2019. Párr. 18. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/HRC/40/59>

⁹⁹ Corte IDH. Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C. No. 167. Párr. 188. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_167_esp.pdf.

¹⁰⁰ Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párr. 57, y Caso Caesar. Sentencia de 11 de marzo de 2005. Serie C No. 123. Párr. 57. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_42_esp.pdf.

¹⁰¹ Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C. No. 279. Párr. 388. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_279_esp.pdf.

¹⁰² Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párr. 57, y Caso Caesar. Sentencia de 11 de marzo de 2005. Serie C No. 123. Párr. 57.

¹⁰³ Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C. No. 192. Párr. 108. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_192_esp.pdf.

Corte IDH. Caso Familia Barrios vs. Venezuela. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C. No. 237. Párr. 82
En el mismo sentido: Caso “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. Sentencia de 19 de Noviembre de 1999, párr. 165. Caso 19 comerciantes vs. Colombia. Sentencia de 5 de julio de 2004, párr. 149

Razón por la que el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, ha referido que la violación al derecho a la integridad personal, debe considerarse no sólo el sufrimiento físico sino también la angustia moral por el daño que puede sufrir la persona¹⁰⁴.

91. La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes es en su conjunto aplicable al presente caso, toda vez que fue firmada y ratificada por el Estado Mexicano. En su artículo 12 dicha Convención establece que los Estados velarán por que, siempre que haya motivos razonables para creer que dentro de su jurisdicción se ha cometido un acto de tortura, las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial.
92. En su artículo 14 la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes estipula que los Estados velarán por que su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible.
93. La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura es en su conjunto aplicable al presente caso, toda vez que fue firmada y ratificada por el Estado Mexicano. En específico, su artículo 7 establece que los Estados tomarán medidas para que, en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura.

2.1 Omisión de garantizar y respetar el derecho de toda persona a no ser sometida a tortura en tareas de seguridad ciudadana.

94. El derecho a no ser víctima de tortura se encuentra reconocido en el marco jurídico internacional de los derechos humanos, el derecho internacional humanitario y de las personas refugiadas. Es al mismo tiempo un principio fundamental del derecho internacional consuetudinario por lo que resulta vinculante para todos los Estados.
95. En el sistema jurídico mexicano este derecho y su garantía para el libre y pleno ejercicio a toda persona, sin discriminación alguna¹⁰⁵, se encuentra reconocido a nivel constitucional¹⁰⁶ y, bajo el parámetro de regularidad constitucional en la

¹⁰⁴ Corte IDH. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C. No. 69. Párr. 102. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_69_esp.pdf.

¹⁰⁵ SCJN. ACTOS DE TORTURA. FUENTE CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE DONDE DERIVA EL DERECHO HUMANO A NO SER OBJETO DE AQUÉLLOS. Tesis aislada I.9o.P.156 P (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, Junio de 2017, Tomo IV, página 2853. Registro digital: 2014601. Disponible en: https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/bvl0MHYBN_4klb4HFy9F/%22Convenci%C3%B3n%20Contra%20la%20Tortura%20y%20otros%20Tratos%20o%20Penas%20Crueles,%20Inhumanos%20o%20Degradantes%22.

¹⁰⁶ CPEUM, Arts. 1° y 22.

Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁰⁷ y otros instrumentos vinculantes en la materia y cuya violación se relaciona intrínsecamente con el derecho a la integridad personal.

96. El artículo 20 apartado B, fracción segunda de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho de toda persona imputada a declarar o a guardar silencio; así como a conocer desde el momento de su detención los motivos de la misma y su derecho a no auto inculparse. Dicha disposición constitucional prohíbe y ordena la sanción de toda incomunicación, intimidación o tortura.
97. La prohibición de la tortura es de tal magnitud que nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala en su artículo 29 que incluso en caso de estados de emergencia (hipótesis conocida usualmente en México como suspensión de garantías) no puede suspenderse la prohibición absoluta de la tortura. Esto guarda consistencia con el tratamiento que se suele dar en el derecho internacional de los derechos humanos a la prohibición de la tortura. Esta prohibición absoluta constituye una norma ampliamente reconocida como *ius cogens* internacional, es decir, como una norma imperativa de derecho internacional general que es aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados, en su conjunto, como norma que no admite acuerdo en contrario.
98. De conformidad con otras normas de *soft law* como el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a cualquier Forma de Detención o Prisión, reafirman la prohibición de ser sometida a cualquier tipo de tortura durante la detención o prisión, así como su derecho a presentar un recurso en relación con la comisión de esos actos¹⁰⁸.
99. En términos de garantizar este derecho, la tortura está prevista desde 2017 en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes¹⁰⁹. En dicha norma, se establece que:

Comete el delito de tortura el Servidor Público que, con el fin de obtener información o una confesión, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medio de coacción, como medida preventiva, o por razones basadas en discriminación, o con cualquier otro fin:

¹⁰⁷ SCJN. TORTURA, TRATOS INHUMANOS Y DEGRADANTES. AL SEÑALARSE COMO ACTOS RECLAMADOS EN EL JUICIO DE AMPARO ES OBLIGATORIO SU ESTUDIO CONFORME A LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE CADA UNA DE DICHAS VIOLACIONES. Tesis aislada I.1o.P.168 P (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 76, Marzo de 2020, Tomo II, página 1050. Registro digital: 2021818. Disponible en: https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/v_ZqMHYBN_4klb4HRhks/%22Principio%20de%20exhaustividad%22.

¹⁰⁸ ONU, Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a cualquier Forma de Detención o Prisión, adoptado por la Asamblea General en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988, principios 5, 6 y 33. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/body-principles-protection-all-persons-under-any-form-detention>.

¹⁰⁹ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio de 2017. La última reforma se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 28 de mayo de 2022. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPIST_200521.pdf

- I. Cause dolor o sufrimiento físico o psíquico a una persona;
- II. Cometa una conducta que sea tendente o capaz de disminuir o anular la personalidad de la Víctima o su capacidad física o psicológica, aunque no le cause dolor o sufrimiento, o
- III. Realice procedimientos médicos o científicos en una persona sin su consentimiento o sin el consentimiento de quien legalmente pudiera otorgarlo.¹¹⁰

- 100.** Tal como esta Comisión lo ha conceptualizado a partir del marco jurídico ya señalado la tortura es un acto a partir del cual de manera intencionada¹¹¹ se genera dolor o sufrimiento a una persona con la finalidad de alcanzar un propósito particular¹¹².
- 101.** Los criterios jurisdiccionales de la SCJN indican que la investigación de este derecho además conlleva “un análisis cuidadoso bajo estándares nacionales e internacionales, tanto en su impacto de violación de derechos humanos, como de delito”¹¹³.
- 102.** No es menor observar que la SCJN ha precisado que las secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según factores endógenos y exógenos de la persona, y que es este enfoque diferenciado el que permite distinguir dichas violaciones¹¹⁴.

¹¹⁰ Artículo 24 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

¹¹¹ Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Nils Melzer, presentado de conformidad con la resolución 34/19 del Consejo de Derechos Humanos. A/72/178. 20 de julio de 2017. Párr. 30. Disponible en: <https://undocs.org/pdf?symbol=es/A/72/178>

¹¹² Informe del Relator Especial de Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. A/HRC/40/59. 16 de enero de 2019. Párr. 17. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/HRC/40/59>

Véase también: Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Nils Melzer, presentado de conformidad con la resolución 34/19 del Consejo de Derechos Humanos. Uso de la fuerza al margen de la detención y prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. A/72/178. 20 de julio de 2017. Párr. 31. Disponible en: <https://undocs.org/sp/A/72/178>

LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, EN PARTICULAR LAS CUESTIONES RELACIONADAS CON LA TORTURA Y LA DETENCIÓN TORTURA Y OTROS TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES. Informe del Relator Especial sobre la cuestión de la tortura, Manfred Nowak. E/CN.4/2006/6. 16 de diciembre de 2005. Párrs. 34 a 41. Disponible en: <https://undocs.org/es/E/CN.4/2006/6>

Informe provisional del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Nils Melzer, presentado en cumplimiento de la resolución 72/163 de la Asamblea General. A/73/207. 20 de julio de 2018. Párr. 7. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/73/207>

¹¹³ SCJN. ACTOS DE TORTURA. SU NATURALEZA JURÍDICA. Tesis aislada P. XXII/2015 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, página 234. Registro digital: 2022063. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2022063>.

¹¹⁴ SCJN. TORTURA, TRATOS INHUMANOS Y DEGRADANTES. AL SEÑALARSE COMO ACTOS RECLAMADOS EN EL JUICIO DE AMPARO ES OBLIGATORIO SU ESTUDIO CONFORME A LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE CADA UNA DE DICHAS VIOLACIONES. Tesis aislada I.1o.P.168 P (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 76, Marzo de 2020, Tomo II, página 1050. Registro digital: 2021818. Disponible en: https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/v_ZqMHYBN_4klb4HRhks/%22Principio%20de%20exhaustividad%22.

- 103.** A partir del estándar normativo desarrollado en la materia y empleado por este Organismo se ha determinado que el sufrimiento, como componente de la tortura no atiende a una intensidad específica, principalmente porque esto depende de factores endógenos y exógenos de la persona que, por ejemplo en las situaciones donde la víctima esté “al menos bajo el poder o control efectivo de quién le causa dolor o sufrimiento” (que configura una situación de control físico o equivalente), por la que se encuentra incapacitada de poder resistirse a la situación¹¹⁵ y en consecuencia existe una situación de desigualdad (poder y sometimiento)¹¹⁶ entre las partes que permite lograr un determinado efecto,¹¹⁷ incluida la gratificación sádica del autor.
- 104.** Al respecto la propia jurisprudencia emitida por la Corte IDH ha precisado que los actos de tortura, sea cual fuere la forma en la que se presenta, cuando se tratan de personas relacionadas con investigaciones penales, deben considerar todos aquellos que de forma premeditada o deliberada busquen suprimir su resistencia psíquica con la finalidad de que se vea forzada a inculparse, confesar determinadas conductas delictivas, o para someterla a modalidades de castigos adicionales¹¹⁸.
- 105.** Es por eso que, las características de las personas que pudieron ser sometidas a actos de tortura deben considerarse para determinar, a partir de su propia percepción, el sufrimiento o sentimiento de humillación al que fueron sometidas, sin que sea posible estandarizar los niveles de severidad para su configuración.
- 106.** Lo que además se relaciona con lo mencionado por el entonces Relator Especial contra la Tortura de Naciones Unidas, Nils Melzer, al especificar que los actos de tortura pueden:

[...] “adoptar una variedad de formas prácticamente infinitas que no es posible catalogar de modo exhaustivo y que van, para nombrar algunas, de la violencia, intimidación y humillación policial al interrogatorio coercitivo, de la denegación del contacto con familiares o el tratamiento médico a la instrumentalización de los síntomas de la abstinencia de drogas, y de las condiciones de detención inhumanas y degradantes a la reclusión abusiva en régimen de aislamiento [...]. Aunque es

¹¹⁵ Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Nils Melzer, presentado de conformidad con la resolución 34/19 del Consejo de Derechos Humanos. A/72/178. 20 de julio de 2017. Párr. 31. Disponible en: <https://undocs.org/pdf?symbol=es/A/72/178>

¹¹⁶ Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Nils Melzer, presentado de conformidad con la resolución 34/19 del Consejo de Derechos Humanos. A/72/178. 20 de julio de 2017. Párr. 32. Disponible en: <https://undocs.org/pdf?symbol=es/A/72/178>

Véase: Nowak y McArthur, *The United Nations Convention against Torture: a Commentary*, pág. 558. Véase también *Torture and other cruel, inhuman or degrading treatment Report of the Special Rapporteur on the question of torture*, Manfred Nowak. E/CN.4/2006/6,23 de diciembre de 2005. párr. 38.

¹¹⁷ Manfred Nowak, “What Practices Constitute Torture? US and UN standards”, *Human Rights Quarterly*, vol. 28, núm. 4 (noviembre de 2006), pág. 832, que cita a J. Herman Burgers y Hans Danelius, *The United Nations Convention against Torture: a Handbook on the Convention against Torture and Other Cruel, Inhuman or Degrading Treatment or Punishment* (Leiden, Martinus Nijhoff, 1988), pág. 120. Véase también el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, art. 7 2) e).

¹¹⁸ Corte IDH. Caso Tibi vs. Ecuador. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C. No. 114. Párr. 146. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_114_esp.pdf.

posible que las múltiples manifestaciones de tortura y malos tratos no siempre comporten la misma gravedad, intencionalidad e instrumentalización deliberada del dolor o sufrimiento causados, todas ellas conllevan violaciones de la integridad física o mental que son incompatibles con la dignidad humana [...] ¹¹⁹.

- 107.** A nivel mundial, tanto organismos nacionales como entidades de la sociedad civil, expertos particulares y mecanismos internacionales de derechos humanos, utilizan para investigar y documentar prácticas de tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes, el ***Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes***, conocido como Protocolo de Estambul, publicado en 2001 por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, actualizado en 2004 y, recientemente, en 2022.
- 108.** En el ámbito médico – legal, el Protocolo de Estambul es una herramienta práctica y reconocida para guiar el trabajo de investigación y documentación de la tortura y los malos tratos. En ese tenor, la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, cuenta con profesionales que recurren a tal herramienta para apoyar las investigaciones serias y responsables de las quejas por tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes.
- 109.** Específicamente, tratándose de tareas de seguridad ciudadana el artículo 1° de la CPEUM, establece la obligación de todas las autoridades públicas, incluidas las instituciones policiales, a tomar todas las medidas necesarias para promover, respetar, proteger y garantizar dichos derechos en su conjunto, y por tanto evitar toda situación que pudiera conducir, tanto por acción, omisión o aquiescencia, a la supresión de éstos. De ahí que, a partir del principio de interdependencia de los derechos humanos, resulte indispensable desarrollar la relación que existe entre el derecho a la integridad personal con el derecho a la seguridad ciudadana.

¹¹⁹ Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Nils Melzer, presentado de conformidad con la resolución 34/19 del Consejo de Derechos Humanos. Uso de la fuerza al margen de la detención y prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. A/72/178. 20 de julio de 2017. Disponible en: <https://undocs.org/sp/A/72/178>

Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Nils Melzer, presentado de conformidad con la resolución 34/19 del Consejo de Derechos Humanos. Uso de la fuerza al margen de la detención y prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. A/72/178. 20 de julio de 2017. Disponible en: <https://undocs.org/sp/A/72/178>

Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Nils Melzer, elaborado de conformidad con la resolución 34/19 del Consejo. A/HRC/37/50. 23 de noviembre de 2018. Disponible en: <https://undocs.org/sp/A/HRC/37/50>

Como aparecen citados en: Septuagésimo aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos: Confirmación e intensificación de la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. informe provisional del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Nils Melzer, presentado en cumplimiento de la resolución 72/163 de la Asamblea General. 20 de julio de 2018. A/73/207 Párr.7. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/73/207>

110. La Constitución Política de la Ciudad de México reconoce en su artículo 14 apartado B, el derecho de toda persona a la “seguridad ciudadana y a vivir libres de amenazas generadas por el ejercicio de las violencias o delitos”. Siendo la Seguridad Ciudadana un proceso articulado, coordinado e impulsado por el Gobierno de la Ciudad, a fin de garantizar el orden y la convivencia pacífica, a través de “la prevención de los delitos y la erradicación de los diferentes tipos de violencia en todos los ámbitos de la vida colectiva de la Ciudad” y que tiene por objeto:

I. [...]

II. Proteger la integridad y derechos de los habitantes;

III. Preservar las libertades;

IV. Proteger la vida, integridad física de las personas y comunidades, así como su patrimonio;

[...]

111. Tal como se señala en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹²⁰, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública¹²¹ y la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México¹²², las instituciones policiales, como las encargadas de realizar las tareas de seguridad ciudadana, estarán obligadas a salvaguardar la vida, la libertad, la integridad y el patrimonio de las personas.

112. En la Ciudad de México, estos cuerpos policiales¹²³ como instituciones al servicio de la sociedad bajo la responsabilidad y mando de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, se encuentra la Policía de Proximidad regirán su actuación a la luz del modelo de policías de proximidad y de investigación el cual estará orientado a garantizar:

a) El Estado de Derecho, la vida, la protección física y de los bienes de las personas;

b) La prevención y contención de las violencias;

c) La prevención del delito y el combate a la delincuencia;

d) Los derechos humanos de todas las personas;

e) El funcionamiento adecuado de instituciones de seguridad y justicia;

f) La objetividad y legalidad de sus actuaciones, por medio de un mecanismo de control y transparencia; y

g) El buen trato y los derechos de las personas.¹²⁴

¹²⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Arts. 21, párr. Noveno.

¹²¹ Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Art.5., frac. X.

¹²² Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México. Publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 01 de agosto de 2019. Art. 2., frac. XXII.

¹²³ Constitución Política de la Ciudad de México, art. 42, Apartado a, Numeral Uno. Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, arts. 4, 51.

¹²⁴ Constitución Política de la Ciudad de México, art. 43, numerales 1,2 y 3. Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, art. 51.

113. De ahí que su aproximación como derecho subjetivo implica la protección primordial e integral de las personas, así como la garantía de la tutela de sus derechos y libertades, frente a riesgos y amenazas, la comisión de delitos y otras formas de violencia que pudieran afectar su esfera personal. Es por ello que para su garantía requiere de la adopción de medidas y mecanismos efectivos de vigilancia policial, seguridad ciudadana y de procuración e impartición de justicia que permitan garantizar el bienestar y respeto de los derechos de las personas con enfoque diferenciado y perspectiva de género para los grupos de atención prioritaria, así como propiciar condiciones durables que les permitan desarrollar sus capacidades en una cultura de paz en democracia¹²⁵.

Motivación.

114. Este Organismo tiene por acreditado que elementos de la policía de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, violaron el derecho a la integridad personal de **Víctima Directa** en la realización de tareas de seguridad ciudadana, quienes perpetraron actos de tortura en su contra, como se muestra a continuación:

115. De la investigación realizada por esta Comisión se desprende que **Víctima Directa** fue detenido por policías de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México adscritos al “Sector Hormiga”, quienes lo interceptaron en la vía pública en la demarcación territorial Azcapotzalco, le comentaron que debían de realizarle una revisión de rutina, ya que minutos antes una mujer, les había informado que acaba de ser víctima de un delito y dio características de una persona con las que **Víctima Directa** concordaban, indicando que lo trasladarían con la presunta víctima para que ella lo pudiera identificar y en caso de que no lo reconociera, se podría retirar¹²⁶.

116. Ante ello, **Víctima Directa** accedió voluntariamente a acompañar a los elementos de policía e ingresó a la Unidad MX-329-A1 del “Sector Hormiga”; sin embargo, fue trasladado a los alrededores del Colegio de Bachilleres Plantel 18 Tlilhuaca-Azcapotzalco y el Panteón San Isidro en la Alcaldía Azcapotzalco. En donde los elementos de la policía adscritos a la SSC le informaron a **Víctima Directa** que había cometido un delito al interior del Panteón San Isidro y que una persona testigo de los hechos informó sobre las características físicas y de vestimenta de uno de los presuntos responsables, resaltando el uso de una sudadera de color rojo¹²⁷.

117. Derivado de estos hechos los elementos de la policía le exigieron a **Víctima Directa** grabar un video, asumiendo la responsabilidad del delito y. **Víctima Directa**, manifestó su negativa de grabar dicho vídeo, motivo por el cual los elementos de la

¹²⁵ Cfr. Constitución Política de la Ciudad de México, Art. 14. Apartado B.; Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México. Publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 08 de febrero de 2019. Art. 102; Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, Art. 4; Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, Arts. 5,6,7,8,9.

¹²⁶ Anexo, evidencia 7.

¹²⁷ Anexo, evidencias: 7, 25 y 27.

policía; le colocaron esposas y sacaron una cinta amarilla de contención y la enrollaron en la cabeza, tapando ojos, nariz y boca de **Víctima Directa**, obstruyéndole su visión y respiración por varios minutos, hasta que **Víctima Directa** sintió principios de asfixia; mientras tanto los policías lo amenazaban con inculparle la comisión de otros delitos si no accedía a grabar el video que le habían solicitado.¹²⁸

118. Cuando los policías le quitaron la cinta amarilla de contención de la cara de **Víctima Directa** fue golpeado fuertemente por los elementos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana en la boca del estómago cuando intentó inhalar aire. Los elementos de policía le volvieron a enrollar a **Víctima Directa** la cinta amarilla de contención, tapándole nariz y boca, a lo cual **Víctima Directa** intentó en reiteradas ocasiones quitarse la cinta, mordiéndola y pateando, sin tener éxito, por lo que accedió a grabar el video en el que se auto inculpaba en los términos solicitados por los elementos de la policía adscritos a la Secretaría de Seguridad Ciudadana (sic).¹²⁹
119. De conformidad con el dictamen médico realizado de conformidad con el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes conocido como “Protocolo de Estambul”, realizado por perito médico forense de la Coordinación General de Investigación Forense y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, practicado a **Víctima Directa**, concluyó que, por las características de las lesiones mencionadas en las documentales médicas, “sí existen elementos para determinar que existe relación entre los hechos que argumenta **Víctima Directa** y lo encontrado en las documentales medicas contemporáneas a los hechos que se investigan”, determinado que sí se observaron hallazgos físicos que corresponden a la producción de lesiones compatibles con las que se ocasionan para producir daños y sufrimientos¹³⁰.
120. Lo anterior, se robustece con el dictamen psicológico, realizado a **Víctima Directa**, por una perita en psicología de la Coordinación General de Investigación Forense y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, conforme al Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes conocido como “Protocolo de Estambul”, en el cual se concluyó que se presentan secuelas psicológicas que se encuentran directamente relacionadas con los hechos que sufrió **Víctima Directa**, ya que se presentan síntomas relacionados con los hechos victimizantes¹³¹.
121. De tal manera que se tuvo por acreditado que elementos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Ciudad de México infligieron actos intencionales que causaron sufrimientos físicos y mentales a la **Víctima Directa** que constituyeron un ataque a la integridad personal y dignidad humana de la **Víctima Directa** por parte

¹²⁸ Anexo, evidencias: 7 y 13.

¹²⁹ Anexo, evidencias: 7 y 13.

¹³⁰ Anexo, evidencia 12.

¹³¹ Anexo, evidencia 13.

de los elementos de la policía al realizar actividades de seguridad ciudadana, incumpliendo de esta manera con sus obligaciones de salvaguarda de los derechos de **Víctima Indirecta**, ya que con su actuar cometieron actos de tortura en su contra¹³².

- 122.** Lo anterior, como también lo refirió el mismo titular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana al momento de los hechos¹³³, resultó ser una actuación incorrecta por parte de los elementos de la Policía de la SSC. Lo anterior recobra mayor importancia por tratarse de los funcionarios públicos que deben de garantizar a todas las personas el respeto a su integridad personal al momento de realizar sus tareas de seguridad ciudadana, las cuales se deben de realizar respetando en todo momento los derechos humanos de las personas que habitan y transitan la Ciudad de México.
- 123.** En el presente caso la **Víctima Directa** fue sometida a diversas formas de tortura. Fue golpeado en diversas partes del cuerpo. Le pusieron cinta amarilla sobre la cara, lo cual ocasionó que se tuvieran sensaciones de asfixia y en reiteradas ocasiones le dijeron que le iban a hacer daño a él y a su familia, si no graba un video en el que se responsabilizara de un delito que no había cometido. Por todo lo anterior, la colocaron en una situación de particular indefensión frente al actuar de los agentes de la Policía y el uso desproporcionado de la fuerza que se efectuó en su agravio resultaba notoriamente incompatible con un fin legítimo teóricamente perseguido¹³⁴.

Posicionamiento de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México sobre la violación de derechos humanos.

- 124.** Como se expuso en el Apartado de Contexto, diversos instrumentos recomendatorios derivados de investigaciones realizadas por la CDHCM, varios de ellos de reciente emisión, acreditan violaciones graves a derechos humanos durante la detención, relacionados particularmente con detenciones ilegales o arbitrarias y la práctica de la tortura.
- 125.** Los hechos victimizantes expuestos en la presente Recomendación, ocurridos en mayo del año 2023, contra una persona joven, estudiante, que transitaba en calles aledañas a su domicilio, es decir, dentro de su comunidad y cotidianidad, refirman una realidad preocupante. La tortura durante la detención persiste como problemática en nuestro país e impacta a personas de distintas características etéreas y sociales, incluyendo personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria.

¹³² Anexo, evidencias: 12 y 13.

¹³³ Anexo, evidencia 11.

¹³⁴ Anexo, evidencias: 7, 12, 13 y 25.

- 126.** Esta Comisión reitera al Estado el llamado a recordar que el marco normativo, como la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, coloca a la seguridad de la ciudadanía como un bien público, que debe ser articulado, coordinado e impulsado por el Gobierno de la Ciudad, en colaboración con las Alcaldías e implica la salvaguarda eficaz de los derechos humanos inherentes a la persona, especialmente el derecho a la vida, la integridad personal, la inviolabilidad del domicilio y la libertad de movimiento. En ese sentido, la tortura cometida por elementos policiacos de la SSC-CDMX, en contra del joven víctima directa en el presente pronunciamiento, es adversa a los preceptos normativos descritos.
- 127.** Tal como se ha documentado en recientes instrumentos recomendatorios emitidos por este organismo, prevalecen en la Ciudad casos de tortura perpetrada por policías, cuyo patrón está asociado con detenciones ilegales y/o arbitrarias bajo supuestos de flagrancia, con la finalidad de obtener confesiones inculpativas. En el caso que nos ocupa, confesión mediante un video inculpativo. Al respecto y de nueva cuenta, la CDHCM reitera su más firme rechazo al uso de la tortura para la fabricación de culpables.
- 128.** Sin embargo, de nueva cuenta, la persecución de los delitos no puede ni debe contraponerse con la obligación de todas las autoridades de garantizar y proteger los derechos humanos. Así, si bien es cierto la tarea de seguridad ciudadana resulta fundamental en un estado democrático de derecho a fin de garantizar el orden y la convivencia pacífica, establecer, fortalecer y proteger el orden civil democrático, eliminando las amenazas de violencia en la población y permitiendo una coexistencia segura y pacífica, también es cierto que los cuerpos de seguridad ciudadana deben realizar tan loable tarea con irrestricto apego a los derechos humanos de quienes viven y transitan por esta ciudad capital.
- 129.** Es indispensable reconocer que, a raíz de estos hechos, el entonces Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México reconoció a través de sus redes sociales, los actos perpetrados por servidores públicos adscritos a esa dependencia y ofreció una disculpa pública a **Víctima directa** y su familia. También, que hay cinco elementos policiales detenidos y bajo procesos tanto penales como como administrativos.
- 130.** No obstante, para **Víctima directa** y su familia, así como para esta Comisión, la determinación de las violaciones graves a derechos humanos cometidas por la SSC CDMX, es fundamental para la reparación integral de daño, tanto a víctima directa como indirectas, entre ellas, su recuperación del impacto que tales hechos victimizantes implicó para sus vidas y su familia y el acceso a su derecho a la verdad y la justicia.

VIII. Fundamento jurídico sobre la obligación de reparar a las víctimas de violaciones a derechos humanos

- 130.** La reparación del daño es la consecuencia de que un hecho ilícito y/o una violación a derechos humanos haya tenido lugar y, por tanto, debe ser reparada de manera integral. Sin embargo, no solamente se trata de una obligación que el Estado deba satisfacer, sino que constituye un derecho humano que se encuentra protegido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, concretamente en los artículos 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y en el párrafo 20 de los *“Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones”*, entre otros tratados e instrumentos internacionales. Asimismo, el párrafo 15 de este instrumento señala que una reparación adecuada, efectiva y rápida promueve la justicia y debe ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.
- 131.** La *“Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder”* refiere que las víctimas *“tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional”*; asimismo, debe tenerse como referente los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos *Godínez Cruz vs Honduras*, *Bámaca Velásquez vs Guatemala* y *Loayza Tamayo vs Perú*, *González y otras vs México (Campo Algodonero)*, por mencionar algunos específicos en la materia.
- 132.** La reparación del daño debe plantearse en una doble dimensión por tratarse de un recurso de protección efectivo reconocido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos; y un derecho fundamental contemplado en el derecho positivo, cuyo ejercicio permite acceder a los otros derechos que fueron conculcados.
- 133.** En el derecho positivo mexicano, la reparación es reconocida como un derecho fundamental en un los artículos 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 7, 26 y 27 de la Ley General de Víctimas; 4, inciso a), numeral 5 y 5, inciso c), numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 3, fracción XXVI, 56 y 57 de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México y 86 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías en la Ciudad de México, los cuales señalan la obligación de todas las autoridades, conforme a su ámbito de competencia, de garantizar los derechos de las víctimas, entre ellos, este derecho a ser reparadas de manera integral, plena, diferenciada, transformadora y efectiva.

134. Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado de manera reiterada respecto a la obligación de que las violaciones a derechos humanos sean reparadas de manera integral y proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. En este orden ha establecido que:

“[...] el derecho de las víctimas a ser reparadas de manera íntegra por las violaciones cometidas a sus derechos humanos no puede tener el carácter de renunciable, ni verse restringido por las necesidades económicas o presiones que puedan recaerles, toda vez que la reparación integral del daño es un derecho fundamental que tiene toda persona a que sea restablecida su dignidad intrínseca la cual, por su propia naturaleza, no resulta conmensurable y, por ende, negociable.”

135. Para que un plan de reparación integral cumpla con los estándares mínimos que señala el marco normativo, en su elaboración deben considerarse los aspectos contenidos en los artículos 1, 5, 7, 27, 61, 62,63 y 64 de la Ley General de Víctimas; 56, 57, 58, 59, 60, 61, 71, 72, 74 y 75 de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México; y 86, 103, 105 y 106 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías en la Ciudad de México, teniendo siempre como referencia los principios y criterios que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha otorgado a través de su jurisprudencia en materia de reparaciones. Dichas medidas deberán determinarse atendiendo a los principios rectores como integralidad, máxima protección, progresividad y no regresividad, debida diligencia, dignidad, así como la aplicación del enfoque diferencial y especializado, todos ellos contenidos en los artículos 5 de la Ley General de Víctimas y 5 de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México.

136. En términos de lo dispuesto en el artículo 1º constitucional, la Ley General de Víctimas (LGV) en sus artículos 1 y 7, fracción II, señala que las personas víctimas tienen, entre otros derechos, el de ser reparadas de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas vulneraciones les causaron en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica; asimismo, que cada una de esas medidas sea implementada a favor de la víctima, teniendo en cuenta la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

137. La Constitución Política de la Ciudad de México (CPCM) estipula que las autoridades adoptarán las medidas necesarias para la atención integral de las víctimas en los términos de la legislación aplicable. Específicamente en sus artículos 5, apartado C y 11, apartado J se protege el derecho a la reparación integral por violaciones a derechos humanos, los derechos de las víctimas y los derechos a la memoria, a la verdad y a la justicia.

138. Adicionalmente, la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías en la Ciudad de México, en su artículo 86 establece que los derechos de las víctimas son: asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y los señalados en las demás leyes aplicables; de igual manera, en ese mismo artículo y en el 103, establece que las autoridades locales deberán actuar conforme a los principios de asesoría jurídica adecuada, buena fe, complementariedad, confidencialidad, consentimiento informado, cultura jurídica, debida diligencia, debido proceso, desvictimización, dignidad, gratuidad, principio pro víctima, interés superior de la niñez, máxima protección, no criminalización, no victimización secundaria, participación conjunta y los demás señalados en las leyes aplicables. En ese mismo tenor, los artículos 105 y 106 de esta norma retoman los conceptos esenciales de la Ley General de Víctimas antes citados en relación a que la reparación integral contempla medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica y que cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante; además, las autoridades de la Ciudad de México que se encuentren obligadas a reparar el daño de manera integral deberán observar lo establecido en las leyes generales y locales en materia de derechos de las víctimas.

IX. Competencia para la emisión del Plan de Reparación Integral.

139. La Ley de Víctimas para la Ciudad de México, en sus artículos 56 al 58 y 28 al 47 de su Reglamento establecen que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México (CEAVI) es la autoridad competente para determinar y ordenar la implementación de las **medidas de reparación**, a través de los planes de reparación integral dirigidos a las autoridades responsables de las violaciones a derechos humanos acreditadas, en este caso, por la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México; además, en su calidad de Secretaría Técnica, es el órgano a cargo de coordinar y gestionar los servicios de las autoridades que integran el Sistema de Atención Integral a Víctimas de la Ciudad de México que deban intervenir para el cumplimiento de la implementación de medidas de ayuda, atención, asistencia, protección, acceso a la justicia y a la verdad, así como a la reparación integral, a través de las acciones establecidas en los Planes Individuales o Colectivos de Reparación Integral, tal como lo disponen los artículos 78 al 81 de esta Ley de Víctimas y 1, 2, 5 y 10 de su Reglamento.

140. En ese orden, el Comité Interdisciplinario Evaluador es la unidad administrativa facultada por los artículos 28, 29, 36 y 37 del Reglamento de dicha Ley para que emita los proyectos de plan de reparación individual que deberán ser propuestos a la persona titular de esa Comisión, a fin de que sea quien emita la resolución definitiva. En su elaboración deberán establecerse las medidas necesarias y suficientes para garantizar este derecho conforme a los parámetros dispuestos en

los artículos 56 y 57 de la Ley de Víctimas local respecto a los aspectos materiales e inmateriales.

X. Conceptos de daños que deben incluirse en la determinación de los Planes de Reparación Integral.

141. De acuerdo con los hechos narrados y las pruebas analizadas a lo largo del desarrollo del presente instrumento recomendatorio, este Organismo protector de Derechos Humanos acreditó que la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México vulneró los derechos de la **Víctima Directa**, a la libertad personal con relación al derecho a no ser detenido de forma ilegal y arbitraria, así como a la integridad personal con relación al derecho a no ser sometido a tortura.
142. Con base en los hechos victimizantes descritos y las consecuencias que de ellos se desencadenaron, la reparación integral del daño deberá considerar las afectaciones generadas tanto a la **Víctima Directa**, como a la **Mujer Víctima Indirecta 1, Víctima indirecta 2 y Víctima indirecta 3**.
143. En la elaboración de los planes de reparación, deberán aplicarse los enfoques diferencial y especializado contenidos en los artículos 5 de la LGV y 5 de la citada LVCDMX, lo cual remite a tener presentes las características particulares de las víctimas directas e indirectas de manera diferenciada, con el fin de identificar los aspectos de vulnerabilidad que rodean sus vidas desde la interseccionalidad, cómo por ejemplo, ser mujer, tener alguna discapacidad física o psicosocial, ser niño, niña, adolescente, persona adulta mayor, población LGBTTTI+, tener alguna enfermedad grave, pertenecer a alguna etnia indígena o encontrarse en situación de pobreza, entre otras, sin dejar de observar el tiempo que hubiese transcurrido desde que ocurrieron los hechos victimizantes hasta que se concrete la reparación. Asimismo, el artículo 58 de la LVCDMX prevé que, en los casos en los que a partir de una valoración psicosocial y/o psicoemocional se desprenda una afectación agravada, se realizará un ajuste porcentual en la indemnización.
144. Con base en el análisis normativo presentado en los apartados anteriores, se reitera que la reparación, para que realmente sea integral, debe contemplar medidas de restitución, rehabilitación, compensación económica o indemnización, satisfacción y no repetición, cuya definición planteada en la LGV, la LVCDMX y su Reglamento, se remite a lo siguiente:

a) Restitución

Busca restablecer a las víctimas en sus derechos, bienes y propiedades de los que fueron privados como consecuencia del hecho victimizante. Los aspectos que deben ser abordados e impulsados en este rubro, de acuerdo con el

artículo 59, son: i) restablecimiento de la libertad, derechos jurídicos, los relacionados con bienes y propiedades, identidad, vida en sociedad y unidad familiar, ciudadanía y derechos políticos; ii) regreso digno y seguro al lugar de origen o residencia; iii) reintegración a la vida laboral; iv) devolución de bienes o valores de su propiedad que hayan sido asegurados, decomisados o recuperados por las autoridades (observando disposiciones de la normatividad aplicable o, en su caso, el pago de su valor actualizado). Cuando se trata de bienes fungibles, debe garantizarse la entrega de un objeto igual o similar sin necesidad de recurrir a pruebas periciales; y v) eliminación de registros relativos a los antecedentes penales, cuando la autoridad jurisdiccional competente revoque una sentencia condenatoria.

b) Rehabilitación

Su propósito es establecer la recuperación de la salud psicológica y física, retomar el proyecto de vida y la reincorporación social cuando la víctima hubiese sido afectada por el hecho victimizante. El artículo 60 de la LVCDMX señala que debe considerar: i) atención médica, psicológica y psiquiátrica adecuadas; ii) atención y asesoría jurídica tendentes a facilitar el ejercicio de los derechos de las víctimas; iii) atención social para garantizar el pleno ejercicio y restablecimiento de los derechos; iv) acceso a programas educativos; v) acceso a programas de capacitación laboral; vi) medidas tendentes a reincorporar a las personas victimizadas a su proyecto de vida, grupo o comunidad.

La atención brindada a las víctimas deberá observar los principios de gratuidad, atención adecuada e inmediatez contenidos en los artículos 5, fracción XV, 11, fracciones I y III y 12, fracciones I, II, III, VI y VII de la LVCDMX, lo cual considera las atenciones médicas, psicológicas, psiquiátricas o de cualquier índole relacionada con las afectaciones a la salud desencadenadas por el estrés postraumático y/o el hecho victimizante, incluyendo la provisión de medicamentos y los gastos directamente relacionados para poder acudir a dichos servicios por el tiempo que su recuperación lo amerite.

c) Satisfacción

De acuerdo con los artículos 71 y 72 de la Ley de Víctimas, son medidas que contribuyen a mitigar el daño ocasionado a las víctimas mediante su dignificación, la determinación de la verdad, el acceso a la justicia y el reconocimiento de responsabilidades. Retoman aspectos de la Ley General de Víctimas, tales como: i) verificación de hechos, revelaciones públicas y completas de la verdad que sea de su entera satisfacción; ii) búsqueda de personas ausentes, extraviadas, desaparecidas, secuestradas, retenidas, sustraídas y no localizadas o, en su caso, de sus cuerpos u osamentas, así

como su recuperación, identificación, inhumación conforme a los deseos de la familia de la víctima; iii) declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de las víctimas y su familia; iv) disculpa pública por parte de las dependencias e instituciones gubernamentales responsables; v) aplicación de sanciones administrativas y judiciales a los responsables del hecho victimizante; vi) realización de actos de conmemoración de víctimas tanto vivas como muertas; vii) reconocimiento público de las víctimas, de su dignidad, nombre y honor; viii) publicación de resoluciones administrativas o jurisdiccionales, cuando así se determine; ix) actos de reconocimiento de responsabilidad del hecho victimizante que asegure la memoria histórica y el perdón público para el restablecimiento de la dignidad de las víctimas.

d) No repetición

Estas medidas han de contribuir a la prevención, a fin de que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan. Por lo tanto, deben tener una vocación transformadora, ser correctivas y tener un impacto para disminuir o desaparecer las consecuencias de las violaciones en la vida de las personas y en la sociedad.

En ese tenor, la Ley de Víctimas refiere que son medidas adoptadas para que las víctimas no vuelvan a ser objeto de hechos victimizantes y que contribuyan a prevenir y evitar actos similares. Pueden consistir, entre otras cosas, en: i) ejercicio de control de dependencias de seguridad pública; ii) garantía de que los procedimientos penales y administrativos observen las normas y se desarrollen conforme a derecho; iii) autonomía del Poder Judicial; iv) exclusión de personas servidoras públicas que participen y cometan graves violaciones a derechos humanos; v) promoción del conocimiento y observancia de normatividad interna que rige la actuación ética y profesional de las personas servidoras públicas al interior de sus dependencias de adscripción; vi) promoción de la revisión y reforma de normas cuya interpretación pudiera contribuir en la violación de derechos humanos; vii) promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver conflictos sociales a través de medios pacíficos.

Asimismo, deben tomarse en cuenta las medidas que recaen directamente en las personas que cometieron las vulneraciones, conforme al artículo 75 de la Ley de Víctimas.

e) Compensación

La compensación económica o indemnización debe considerar el pago de los daños materiales e inmateriales, tal como lo establecen los estándares internacionales, el artículo 64 de la Ley General de Víctimas, 61 de la Ley de Víctimas de la Ciudad de México y su respectivo Reglamento. Estos ordenamientos establecen que esta medida implica una justa indemnización a las víctimas que deberá ser adecuada y proporcional a los daños ocasionados por las violaciones a derechos humanos. Además, especifican que cuando una Recomendación vincule a más de una autoridad, cada una de ellas deberá responder por las violaciones que le fueron acreditadas a través del instrumento recomendatorio.

De acuerdo con los artículos *supra* citados, los conceptos que deben ser considerados como parte de la medida de compensación en sus dimensiones material e inmaterial, dentro de un plan de reparación integral son:

Daño material. Los daños de esta naturaleza están referidos en el artículo 57 de la Ley de Víctimas y los cataloga como daño emergente y lucro cesante, lo cual remite a las afectaciones patrimoniales causadas por las vulneraciones a los derechos humanos, la pérdida o detrimento de los ingresos familiares, los gastos efectuados con motivo de los hechos victimizantes y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan nexo causal. En seguida se desglosa lo que corresponde a cada rubro:

Lucro cesante: este tipo de daño tiene que ver con la interrupción de ingresos, salarios, honorarios y retribuciones que no hubiese ocurrido de no haberse suscitado los hechos victimizantes; tiene que cubrir el tiempo que estos duraron o sus efectos de las lesiones incapacitantes para continuar trabajando en la actividad que se realizaba y que fueron generadas con motivo del hecho victimizante. Refleja las afectaciones económicas concretas sobre las condiciones de vida que disfrutaba la víctima y sus familiares antes de los lamentables sucesos, así como la probabilidad de que esas condiciones continuaran si la violación no hubiese ocurrido.

Daño emergente o daño patrimonial: se traduce en el menoscabo al patrimonio de los familiares como consecuencia de lo sucedido a la víctima directa por las vulneraciones a los derechos humanos cometidas en su contra. Esos gastos se relacionan con el pago de transporte, alimentos y gastos por los múltiples traslados para el seguimiento de las investigaciones, audiencias con autoridades y jornadas de búsqueda para la localización; cambios de domicilio, pérdida de bienes y objetos de valor, entre otras cosas.

Perdida de oportunidades o proyecto de vida: es la pérdida de oportunidades, particularmente en la educación y en las prestaciones sociales; implica el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal en forma irreparable o muy difícilmente reparable. Este rubro considera la vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones que permitían a las personas fijarse razonablemente determinadas expectativas y los medios para acceder a ellas.

Pago de tratamientos médicos y terapéuticos: son las atenciones y tratamientos médicos, psiquiátricos y/o psicológicos recibidos debido a las afectaciones causadas por angustia, dolor, miedo, incertidumbre y estrés prolongado que derivaron en diversos padecimientos de salud y psicológicos por los hechos victimizantes.

Pago de gastos y costas: son los gastos y costas judiciales de los servicios de asesoría jurídica cuando éstos sean privados e incluye todos los pagos realizados por las víctimas, sus derechohabientes o sus representantes para seguir los procedimientos judiciales y administrativos necesarios para esclarecer los hechos, obtener justicia y una indemnización adecuada. De acuerdo con los estándares internacionales y los establecidos por la Ley General de Víctimas en el citado artículo 64, este concepto también constituye un derecho de las víctimas a elegir a sus representantes legales y a que los gastos derivados del seguimiento a los procedimientos judiciales y administrativos relacionados con los hechos victimizantes les sean reembolsados.

Gastos de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación: son aquellos gastos realizados cuando las personas acuden a las diligencias y audiencias para dar seguimiento a los procesos judiciales y administrativos iniciados, o bien para asistir a sus tratamientos médicos, psiquiátricos y/o psicológicos cuando el lugar de residencia es en otro municipio o entidad federativa.

Daño inmaterial. Cuando ocurre una violación grave a derechos humanos, debe partirse de la base de que siempre existe una afectación para las víctimas directas y sus familiares por el impacto que conlleva en todas las esferas de sus vidas. Este tipo de daños causados se relacionan con los derechos a la dignidad e integridad física y psicoemocional; no tienen un carácter económico o patrimonial que permita una cuantificación simple y llana en términos monetarios. Las principales formas de afectación en la esfera inmaterial son la física y la psicológica (moral), las cuales pueden derivar en diversos grados de daños en los aspectos físicos y psíquicos, dependiendo del dolor causado o sufrimiento derivado del impacto del hecho victimizante, de las vejaciones, tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y

psíquicas varían dependiendo de las características propias y del contexto de cada situación concreta:

Afectaciones físicas: se refieren a las características del trato, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infringidos los padecimientos para causar dolor, humillación, denigración, con efectos físicos y mentales. La pérdida y/o afectaciones de órganos y padecimientos permanentes en la salud física como consecuencia de los hechos victimizantes.

Afectaciones psíquicas y/o psicológicas: son aquellas directamente relacionadas con el daño moral, el cual comprende tanto los sufrimientos y aflicciones causadas a la dignidad a través del menoscabo de valores significativos para las personas, como todo tipo de perturbaciones que atentan contra su estabilidad, equilibrio y salud psíquica y emocional, lo cual tampoco puede medirse en términos monetarios.

Estos padecimientos aquejarán de manera distinta a cada persona victimizada, dependiendo de las características propias señaladas anteriormente (edad, sexo, estado de salud y toda circunstancia personal que acentúe los efectos nocivos de las vulneraciones a derechos humanos cometidas en su contra). De igual manera, abarcan el impacto que dicha violación tiene en el grupo familiar por la angustia y el sufrimiento que genera en cada uno de sus miembros de acuerdo a sus características particulares y forma como vivieron y asumieron los hechos victimizantes.

El artículo 58 de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México refiere que las afectaciones en la esfera inmaterial deberán calcularse a partir de la valoración del momento de la consumación de la vulneración a los derechos humanos y la temporalidad, así como el impacto biopsicosocial en la vida de las víctimas.

XI. Consideraciones sobre las medidas de ayuda inmediata, asistencia, atención e inclusión.

145. Con base en los principios pro víctima y de máxima protección, esta Comisión de Derechos Humanos recuerda que dentro del catálogo de derechos de las víctimas de violaciones a derechos humanos que el marco normativo protege, se encuentran las medidas de ayuda inmediata, asistencia, atención e inclusión, por lo que en los casos de la **Víctima Directa, Mujer Víctima Indirecta 1, Víctima indirecta 2 y Víctima indirecta 3** reconocidas en la presente Recomendación, es preciso tener en cuenta que deben ser proporcionadas atendiendo a sus necesidades particulares desde un enfoque diferencial y especializado, conforme a los principios, criterios y procedimientos estipulados en las disposiciones contenidas en los Capítulos II, III y

IV de la Ley de Víctimas y los artículos 7 y 13, fracciones II, IV, V, VI y IX de su Reglamento.

XII. Recomendación

De conformidad con los estándares internacionales y nacionales en materia de reparación integral emanados del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la Ley General de Víctimas, y la Ley de Víctimas para la Ciudad de México y tomando como referencia sus principios y criterios para el desarrollo de los apartados *VIII. Fundamento jurídico sobre la obligación de reparar a las víctimas de violaciones a derechos humanos; IX. Competencia para la emisión del Plan de Reparación Integral; X. Conceptos de daños que deben incluirse en la determinación de los Planes de Reparación Integral; y XI. Consideraciones sobre las medidas de ayuda inmediata, asistencia, atención e inclusión*, la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** adoptará, a través del presente instrumento recomendatorio, las medidas señaladas atendiendo a los principios pro persona, pro víctima, máxima protección, progresividad y no regresividad:

A. INCORPORACIÓN AL REGISTRO DE VÍCTIMAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

PRIMERO. En un plazo no mayor a 180 días naturales contados a partir de la aceptación de la Recomendación, dará seguimiento con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México (CEAVI), para que **Víctima Directa, Mujer Víctima Indirecta 1, Víctima indirecta 2 y Víctima indirecta 3**, queden inscritas en el Registro de Víctimas de la Ciudad de México, conforme a los procedimientos y requisitos que establece la Ley de Víctimas para la Ciudad de México y su respectivo Reglamento.

B. MEDIDAS DE AYUDA INMEDIATA, ASISTENCIA, ATENCIÓN E INCLUSIÓN

SEGUNDO. Colaborará en todo lo necesario con dicha Comisión Ejecutiva para facilitar el otorgamiento de las medidas de ayuda inmediata, asistencia, atención e inclusión a **Víctima Directa, Mujer Víctima Indirecta 1, Víctima indirecta 2 y Víctima indirecta 3**, de acuerdo con las necesidades específicas del caso por las afectaciones derivadas de los hechos victimizantes acreditados en la presente Recomendación, conforme a los procedimientos y requisitos que establece la citada Ley de Víctimas y su respectivo Reglamento.

C. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.

TERCERO. Dará seguimiento al proceso de la CEAVI en la integración de los respectivos expedientes de **Víctima Directa, Mujer Víctima Indirecta 1, Víctima indirecta 2 y Víctima indirecta 3** hasta la emisión de las resoluciones de los planes de reparación

integral correspondientes, tomando en cuenta los estándares establecidos en los apartados IX. *Competencia para la emisión del Plan de Reparación Integral* y X. *Conceptos de daños que deben incluirse en la determinación de los Planes de Reparación Integral*, dentro de los plazos que establece la propia Ley de Víctimas y su Reglamento, observando en todo momento los principios pro víctima, de máxima protección, debida diligencia y no victimización secundaria.

Los planes de reparación integral que determine la CEAVI deberán ser atendidos por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en un plazo razonable y durante el tiempo que sea necesario para lograr la satisfacción de las víctimas. Asimismo, dichos planes deberán ser debidamente notificados a las mismas víctimas y/o sus representantes, conforme a las obligaciones y procedimientos que contempla la Ley de Víctimas para la Ciudad de México.

D. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

CUARTO. En un plazo no mayor a 180 días naturales contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, aportará este instrumento recomendatorio con su anexo a la Comisión de Honor y Justicia de la SSC para que las evidencias documentadas por este órgano protector de derechos humanos sean incorporadas al expediente del procedimiento administrativo disciplinario que se encuentran en integración en esa Comisión, con el fin de que sean valoradas y tomadas en consideración en su integración.

Una vez realizada dicha acción, se hará del conocimiento al Programa de Lucha Contra la Impunidad adscrito a la Dirección Ejecutiva de Seguimiento de esta Comisión, con el fin de actualizar el estatus del procedimiento que se encuentra incorporado.

QUINTO. En un plazo no mayor a 180 días naturales contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, aportará este instrumento recomendatorio y su anexo a las indagatorias relacionadas con el presente caso que se encuentran radicadas en la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, a fin de que la autoridad ministerial considere las evidencias documentadas por este órgano protector de derechos humanos como elementos de prueba que contribuyan en su integración y perfeccionamiento.

Una vez realizada dicha acción, la hará del conocimiento al Programa de Lucha Contra la Impunidad adscrito a la Dirección Ejecutiva de Seguimiento de esta Comisión, con el fin de actualizar el estatus del procedimiento que se encuentra incorporado.

E. GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN.

SEXTO. En un plazo no mayor a 180 días naturales contados a partir de la aceptación de la Recomendación, exhortará a través de un comunicado dirigido al personal operativo de esa Secretaría, la importancia de su papel en la sociedad como garantes de la seguridad ciudadana y primer eslabón del sistema de justicia, con el fin de dejar en claro

que la actuación policial debe llevarse a cabo con estricto apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos; por tanto, cualquier conducta contraria o al margen de la ley será sancionada. Este comunicado deberá ser difundido a través de sus plataformas institucionales.

SÉPTIMO. En un plazo no mayor a 365 días naturales a partir de la aceptación de la Recomendación, en atención a lo dispuesto en el artículo octavo del *Acuerdo 51/2020 por el que se establecen las bases para la operación y funcionamiento del Programa de Cuadrantes Policiales de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México*, presentará una propuesta a fin de que la cadena de mando cuente con procesos específicos para la supervisión y vigilancia de la actuación y desempeño del personal bajo su mando, conforme a los principios y el Protocolo General de Actuación Policial.

Así lo determina y firma,

**La Presidenta de la Comisión de Derechos
Humanos de la Ciudad de México**

Nashieli Ramírez Hernández

- C.c.p. Dr. Martí Batres Guadarrama.** Jefe de Gobierno de la Ciudad de México. Para su conocimiento.
- Dip. Martha Soledad Ávila Ventura.** Presidenta de la Junta de Coordinación Política del Congreso de la Ciudad de México. Para su conocimiento.
- Dip. Gabriela Salido Magos,** Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México. Para su conocimiento.
- Dip. Marisela Zúñiga Cerón,** Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la Ciudad de México. Para su conocimiento.
- Lic. Ernesto Alvarado Ruiz,** Comisionado Ejecutivo de Atención a Víctimas de la Ciudad de México. Para su conocimiento.